



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

INTERPRETACIÓN ACTUAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Autora: Gabriela de la Torre Eguilior

5ºE3C

Área de Derecho Civil

Tutora: Pof. Dra. Belén del Pozo Sierra

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA LEGÍTIMA	6
2.1. CONCEPTO	6
2.2. NATURALEZA JURÍDICA	9
2.3. LOS LEGITIMARIOS	13
<i>a. La legítima de los hijos y descendientes</i>	<i>13</i>
<i>b. La legítima de los ascendientes</i>	<i>15</i>
<i>c. La legítima del cónyuge viudo</i>	<i>16</i>
3. LA DESHEREDACIÓN.....	17
3.1. CONCEPTO DE DESHEREDACIÓN Y SU DELIMITACIÓN RESPECTO DE LA INDIGNIDAD	17
3.2. REQUISITOS DE LA DESHEREDACIÓN	20
<i>a. Requisito subjetivo</i>	<i>20</i>
<i>b. Requisito formal.....</i>	<i>21</i>
<i>c. Requisito objetivo.....</i>	<i>22</i>
3.3. CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN.....	24
<i>a. Causas comunes de desheredación.....</i>	<i>24</i>
<i>b. Causas específicas de desheredación de los hijos y descendientes.....</i>	<i>30</i>
<i>c. Causas específicas de desheredación de los padres y ascendientes.....</i>	<i>31</i>
<i>d. Causas específicas de desheredación del cónyuge.....</i>	<i>32</i>
3.4. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	34
<i>a. La desheredación de los hijos y descendientes.....</i>	<i>34</i>
<i>b. La desheredación de los padres y ascendientes</i>	<i>47</i>
<i>c. La desheredación del cónyuge.....</i>	<i>49</i>
3.5. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN	50
<i>a. La desheredación justa</i>	<i>50</i>
<i>b. La desheredación injusta</i>	<i>51</i>
<i>c. La reconciliación y el perdón</i>	<i>54</i>
3.6. LA DESHEREDACIÓN EN LOS CÓDIGOS FORALES	55
4. CONCLUSIONES	59
5. BIBLIOGRAFÍA	64

RESUMEN

El presente trabajo se centra en la necesidad de revisar y actualizar las causas de desheredación dentro del marco legal español, a fin de adaptarlas a los cambios sociales y las dinámicas familiares actuales. La interpretación estricta de las causas existentes a menudo excluye ciertos comportamientos como el maltrato psicológico, que abarca el abandono, el desapego emocional y la negligencia en el cuidado y afecto. Por tanto, es crucial una reforma del derecho sucesorio que aborde estas cuestiones que, al no estar explícitamente contempladas en la legislación, frecuentemente se resuelven en los tribunales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales ha reconocido estas situaciones como motivos válidos para la desheredación, resaltando la urgencia de actualizar las normativas al respecto. Este estudio se enfoca en un análisis exhaustivo de las causas de desheredación, incluyendo requisitos, efectos y cómo han sido manejadas judicialmente, junto con un enfoque específico en la doctrina pertinente sobre este tema. Además, se hará hincapié al significado de la legítima y a la aplicación de las causas de desheredación en las regiones con legislaciones forales propias.

Palabras clave: desheredación, legítima, indignidad para suceder, testamento, justas causas de desheredación.

ABSTRACT

This study focuses on the need to review and update the grounds for disinheritance within the Spanish legal framework, in order to adapt them to current social changes and family dynamics. The strict interpretation of existing causes often excludes certain behaviors such as psychological abuse, which encompasses abandonment, emotional detachment, and neglect in care and affection. Therefore, a reform of inheritance law is crucial to address these issues that are not explicitly covered in the legislation and are often resolved in courts. The jurisprudence of the Supreme Court and Provincial Courts has recognized these situations as valid reasons for disinheritance, highlighting the urgency of updating the regulations in this regard. This study is focused on a thorough analysis of the causes of disinheritance, including requirements, effects, and how they have been judicially handled, along with a specific focus on the relevant doctrine on this topic. Additionally, emphasis will be placed on the meaning of the legitimate share and the application of the causes of disinheritance in regions with their own foral legislations.

Keywords: disinheritance, legitimate share, unworthiness to succeed, will, just causes for disinheritance.

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico español se caracteriza por mostrar un riguroso respeto a la legítima, que tiene como objetivo salvaguardar los derechos de los herederos forzosos. En este sentido, la legítima se considera una restricción a la libertad de testar del causante. No obstante, esta protección de los herederos forzosos no es absoluta, ya que la ley otorga al causante la posibilidad de excluir a los legitimarios de su parte correspondiente vía testamentaria, siempre y cuando concurran algunas de las causas de desheredación establecidas en el Código Civil.

La regulación de la legítima y la desheredación ha generado abundante doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las distintas Audiencias Provinciales sobre cómo interpretar las causas de desheredación.

En consecuencia, el presente trabajo se centra en analizar la desheredación como una excepción que permite privar a los herederos forzosos de su legítima. Para ello, se examinan detalladamente los requisitos necesarios para que la desheredación sea válida, así como los efectos que derivan de ella. También serán objeto de estudio las diversas causas enumeradas en la ley, muchas de las cuales coinciden con las causas de indignidad para suceder.

Debido a que las causas de desheredación e indignidad pueden no abarcar ciertos comportamientos que causan un daño irreparable al causante, se ha reconocido la necesidad de revisarlas y actualizarlas, destacando cómo recientes sentencias del Tribunal Supremo han ampliado la interpretación de dichas causas para incluir el maltrato psicológico como una forma legítima de maltrato de obra. Este cambio jurisprudencial ha reconocido comportamientos como el abandono emocional y las injurias graves como motivos válidos para desheredar, reflejando una adaptación necesaria a las realidades familiares modernas y subrayando la importancia de proteger la dignidad y el respeto dentro de las relaciones familiares.

En el contexto de esta modernización, es esencial discutir el papel del Código Civil Catalán, que muestra una flexibilidad notable en comparación con el Código Civil común al permitir la desheredación de padres y otros ascendientes por motivos como la denegación de alimentos cuando existe una obligación legal de proveerlos, el maltrato grave, y la ausencia continuada y exclusivamente imputable al ascendiente de la relación familiar. Esta legislación permite adaptarse a situaciones donde los roles familiares tradicionales se ven deteriorados por las acciones del ascendiente.

Además, se analizará cómo la desheredación del cónyuge puede proceder en casos de incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, como en la situación de una esposa que no asiste a su esposo durante una enfermedad grave a pesar de tener la capacidad de hacerlo. Esta causa de desheredación se justifica por el incumplimiento de los deberes esenciales de apoyo y asistencia en el matrimonio, como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este trabajo busca proporcionar un análisis detallado de la jurisprudencia relativa a estas causas de desheredación, evidenciando un movimiento hacia una interpretación más amplia y flexible que se ajusta a las complejidades de las dinámicas familiares contemporáneas.

Para desarrollar este trabajo se han consultado diversas fuentes legislativas y doctrinales, como artículos de revistas. Además, para analizar las diferentes sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias provinciales, se han utilizado fuentes jurisprudenciales, con el objetivo de proporcionar conclusiones útiles y propuestas de reforma de esta institución.

2. LA LEGÍTIMA

2.1. CONCEPTO

La legítima representa una restricción a la libertad del causante para disponer de sus bienes en su testamento. Estas restricciones están diseñadas para garantizar que ciertas personas designadas por la ley, llamadas legitimarios, reciban una parte específica de la herencia. Esto no significa que la legítima constituya una sucesión “forzosa” ya que no implica que los herederos designados por la ley reciban una parte específica de la herencia en contra de la voluntad del testador, sino que simplemente establece que los legitimarios tienen derecho a recibir una parte de la herencia.¹

En cuanto a su marco legal, la legítima se recoge en los artículos 806 a 822 del Código Civil, que la definen como “*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”. Según la doctrina, el fundamento de la legítima radica en la protección de la familia y del

¹ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela Sociniana frente a la legítima: La rigidez de la legítima en pleno siglo XXI*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018ec02ffedda5494cab&marginal=BIB\2022\934&docguid=I34a5e890a40611ecb2a6a7af8b121bf0&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=10&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=\)](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018ec02ffedda5494cab&marginal=BIB\2022\934&docguid=I34a5e890a40611ecb2a6a7af8b121bf0&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=10&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=))

derecho que surge de los lazos consanguíneos. Esta protección se dirige principalmente hacia los descendientes y el cónyuge. Así, Quesada Páez define la legítima como “*una atribución sucesoria legal, es decir, viene impuesta por la Ley, sin que sea disponible por el causante, que sólo puede privar al legitimario de su legítima por una causa legal preestablecida*”². Además, Serrano García manifiesta que la expresión “legítima” se refiere “*a un quantum proporcional a la fortuna del causante (caudal computable a efectos del cálculo de la legítima) que, con imputación a la legítima, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél denominadas legitimarios. La legítima es la porción del caudal computable (suma de donaciones y caudal relicto) que debe recaer o haber recaído en los legitimarios por estar legalmente reservada a ellos, pues en otro caso la Ley les dota de acciones para conseguirlo*”³.

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico otorga cierta protección a los familiares más próximos y al cónyuge, denominados herederos forzosos o legitimarios, al reservarles una parte proporcional de los bienes del causante tras su fallecimiento. Como podemos ver, habida cuenta de su imposición legal, la legítima establece un límite legal a la libertad de testar del causante para dar sus bienes el destino que prefiera.

La definición del artículo 806 del Código Civil ha sido objeto de críticas y análisis por parte de diversos autores, entre ellos, Espejo Lerdo de Tejada, quien identifica varios defectos en el precepto:

En primer lugar, señala que la porción de bienes a la que se hace referencia puede no existir en algunos casos. Esto significa que, una vez abierta la sucesión, es posible que la

² Quesada Páez., A. (2015). “Legítimas y desheredación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018ec02970e57d0a10b7& marginal=BIB\2015\559&docguid=1ec883730bbcc11e4924c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=\)](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018ec02970e57d0a10b7& marginal=BIB\2015\559&docguid=1ec883730bbcc11e4924c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=))

³ Serrano García, J. A. (2011a). *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II): Contenido de la legítima* (1ª) [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000018ec0556c5ad3a36af7&marginal=BIB\2011\5638&docguid=17954a4201af711e18e1e010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=\)](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000018ec0556c5ad3a36af7&marginal=BIB\2011\5638&docguid=17954a4201af711e18e1e010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=))

legítima ya haya sido satisfecha por completo, por lo que no habría una porción específica de bienes reservada para este propósito.

Además, se argumenta que no es del todo preciso afirmar que el testador “no puede disponer” de la legítima, ya que sí tiene la capacidad de realizar actos atributivos tanto mortis causa (a través del testamento) como inter vivos (durante su vida). En este sentido, resulta más exacta la formulación del artículo 763.2, que indica que el testador “*sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones*” establecidas por la regulación de la legítima. Por ejemplo, el testador puede optar por mejorar la legítima de alguno de sus descendientes.

Por otro lado, la expresión “reserva legal” utilizada en el artículo 806 sugiere un sistema de delación legal que no corresponde exactamente al sistema sucesorio vigente. Además, esta formulación parece establecer una conexión sistemática con la institución de las “reservas”, que funciona de manera diferente en la práctica jurídica.

Por último, se cuestiona la calificación de los legitimarios como herederos forzosos, argumentando que esta condición no está claramente establecida por el Derecho.⁴

Los derechos de los legitimarios, al igual que los de todos los herederos, tienen su origen en el momento del fallecimiento del causante, como lo establece una sentencia del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 2000⁵. Esto implica que ningún hijo tiene la autoridad para cuestionar en vida de sus padres los actos en los que estos, en pleno ejercicio de sus derechos, dispongan de sus bienes a favor de otros hijos con el propósito de proteger sus derechos legitimarios. Sin embargo, esta restricción no excluye la posibilidad de que, tras el fallecimiento de los padres, los hijos impugnen dichos actos si consideran que han sido perjudicados sus derechos legitimarios⁶. Además, es importante destacar que los efectos de esta

⁴ Espejo Lerdo de Tejada, M. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 806 del Código Civil* (Vol. 2) [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc6000018ec05a5598a5494db7&marginal=BIB\2011\6076&docguid=I2e6d58c02c4111e1972d01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotyp e=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&su ggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

⁵ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 1194/2001 de 11 de diciembre (RJ 2002/2200): “*los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores*”

⁶ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 6/1998 de 24 de enero (RJ 1998/152), FJ.3º: la demandante carecía de legitimación activa “*ad causam*”. Esto se debe a que ningún hijo, aparentemente con el único objetivo de salvaguardar sus posibles y futuros derechos legitimarios, tiene la facultad de impugnar en vida de sus padres los actos en los cuales estos, en el ejercicio pleno e indiscutible de sus derechos, dispongan de sus bienes o parte de ellos a favor de otro de sus hijos. Sin embargo, esta limitación no impide que, una vez fallecidos los padres en

impugnación no pueden retrotraerse en el tiempo, ya que una solución diferente iría en contra de la capacidad del titular de disponer libremente de sus bienes. Hasta el momento de su muerte, solo se tienen una **expectativa de derecho** uno se puede interferir en las disposiciones que el titular haya realizado durante su vida en el ejercicio de su libertad testamentaria⁷.

De la misma manera, Quesada Páez sostiene que no es posible brindar protección o tutela a los derechos de los legitimarios hasta que estos no adquieran oficialmente esa calidad. Esta condición solo se cumple tras el fallecimiento del causante, momento en el que los herederos se convierten en legitimarios. Por lo tanto, no se puede permitir que cualquier persona, basándose en su posible condición de futuro heredero forzoso, tenga la capacidad de impugnar un acto de disposición. Por último, una característica destacada en la configuración de la legítima dentro del Derecho común es su **irrenunciabilidad**. Así, el artículo 816 del Código Civil declara nulo cualquier renuncia o acuerdo sobre la legítima futura entre quien la debe y sus herederos forzosos. Este carácter de irrenunciabilidad deriva lógicamente de la prohibición de los contratos sucesorios establecida en el Código Civil, en contraposición a la regulación de otros derechos forales.⁸

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la legítima ha sido objeto de debate doctrinal durante mucho tiempo, especialmente en lo que respecta a si el legitimario debe ser considerado como un heredero o no, y si la legítima debe ser vista como una porción de bienes específicos (“*pars bonorum*”) o como una fracción del valor total de los bienes del causante (“*pars valoris bonorum*”).

En nuestro ordenamiento jurídico, la legítima puede considerarse como:

a) *Pars hereditatis*:

cuestión, se pueda impugnar dichos actos si se determina que han perjudicado los derechos legitimarios del impugnante.

⁷ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 347/2005 de 12 de mayo (RJ 2005/3994), FJ. 3º: “*los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores. Otra cosa atentaría contra el derecho a la libre disposición de los bienes, convirtiendo los derechos legitimarios en una vinculación. Y si ello es así, con mayor razón acontece con la celebración de contratos onerosos de cambio de cosa y precio y concurriendo todos los requisitos para su validez. El contrato es real en el sentido de existente, no aparente o simulado y válido*”.

⁸ Quesada Páez, A. (2015). Legítimas..., *Op. cit.*

Según Quesada Páez la legítima debe ser satisfecha con bienes hereditarios. Esto significa que el legitimario tiene derecho a una parte tanto de los activos como de los pasivos del patrimonio del causante⁹. En otras palabras, el legitimario es considerado como un heredero, ya que recibe una porción de la herencia del causante. Además Espejo Lerdo de Tejada establece que los autores que defienden la dicha consideración se basan principalmente en la literalidad del Código Civil, el cual constantemente se refiere a ellos como herederos forzosos (ver artículos 806, 807, 813, 814 entre otros). Sin embargo, argumenta que este enfoque podría estar desactualizado, ya que *“la condición de legitimario modifica bastante las características propias del título de heredero”*. Por ejemplo, los legitimarios no tienen la obligación de hacerse cargo de las deudas del causante ni se ven afectados por sus acciones como si fueran propias, a diferencia de los herederos. *“Además el art. 815 CC autoriza la satisfacción de la legítima por cualquier título: la Ley no impone al causante que el legitimario suceda a título hereditario, sino que permite que lo nombre legatario, o incluso que lo aparte de la sucesión mediante la realización de donaciones imputables a la legítima.”*¹⁰

Esta posición, respaldada por la mayoría de la doctrina legal, cuenta con el apoyo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se evidencia en su sentencia del 26 de abril de 1997. En esta sentencia, se argumenta que el legitimario, al recibir la legítima como *“pars hereditatis”*, adquiere una parte proporcional tanto de los activos como de los pasivos de la herencia, al disponer lo siguiente: *“(…) la legítima como “pars hereditatis”, parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y su pasivo, no impide que el testador pueda disponer de alguno de los bienes de la herencia en su totalidad a favor de un legitimario o de otra persona siempre que se respete la legítima de sus herederos forzosos y ésta se pague con bienes de la herencia”*.¹¹

b) *Pars bonorum* o parte de los bienes relictos:

De acuerdo con Heras García, *pars bonorum* hace referencia a aquella legítima que se caracteriza por representar una parte proporcional de los bienes hereditarios que corresponde legalmente al legitimario, otorgándole la calidad de partícipe en la herencia. Esto significa que el legitimario es considerado como copropietario de los bienes hereditarios y tiene derecho a recibir su parte de la herencia, ya sea en forma de bienes específicos o en su valor pecuniario.

⁹ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...” *Op. cit.*

¹⁰ Espejo Lerdo de Tejada, M. (2016). *Código... Op. cit.*

¹¹ STS (Sala de lo Civil), núm. 338/1997 de 26 abril (RJ 1997/3542), FJ. 3º.

En este sentido, la legítima se concibe como una porción de los bienes que debe recibir el legitimario por ley, independientemente de que el testador haya designado formalmente al legitimario como heredero. Por lo tanto, el legitimario puede reclamar su legítima de diversas formas y por diferentes motivos, lo que le confiere un derecho claro sobre los activos hereditarios.¹²

Sin embargo, existen diferentes interpretaciones sobre la naturaleza de la legítima. Algunos argumentan que la legítima es una parte reservada de los bienes, lo que significa que el testador no puede disponer de ella completamente, sino que debe respetar cierta cuantía mínima para los legitimarios. Otros, por el contrario, sostienen que el testador tiene libertad para disponer de sus bienes, aunque la eficacia de dichas disposiciones está condicionada por el respeto a la cuantía mínima establecida para las legítimas.

En este contexto, la Dirección General de los registros y del Notario afirma que *“la legítima en nuestro Derecho común se configura generalmente como una “pars bonorum”, y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o “pars valoris bonorum”. De ahí que se imponga la Intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima”*.¹³

c) Pars valoris:

Se ha planteado la perspectiva de considerar la legítima como un derecho de crédito. Espejo Lerdo de Tejada determina que esta visión se basa principalmente en los casos en los que la legítima se satisface mediante el pago en metálico. Sin embargo, el principal inconveniente de esta postura es que las facultades del legitimario en la sucesión no se corresponden con la naturaleza de un derecho de crédito, sino más bien con una cotitularidad.¹⁴

De esta manera, aunque en casos específicos la legítima pueda ser pagada en efectivo, según lo dispuesto en los artículos 841 y siguientes del Código Civil, si el pago no se realiza dentro del plazo legalmente establecido, la ley ordena que se reparta la herencia según las

¹² Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

¹³ DGRN, núm. 11848/2017 de 22 septiembre. (RJ 2017/4387)

¹⁴ Espejo Lerdo de Tejada, M. (2016). *Código...*, *Op. cit.*

disposiciones sobre la partición (art. 844.2 CC). Esto implica que el legitimario receptor del pago no puede ser considerado un acreedor ya que, en caso de falta de pago, tendrá derecho a participar en la división de los bienes de la herencia.¹⁵

Según Heras García, tanto en el Derecho catalán como en el gallego, se presenta una variante en la concepción de la legítima. En estos casos, se permite al deudor, ya sea el heredero u otra persona responsable del pago de la legítima, realizar el abono tanto en dinero como en bienes pertenecientes al caudal relicto.

En el caso de la legislación catalana, la legítima se concibe como un derecho de crédito, donde el legitimario tiene el derecho a obtener un valor patrimonial en la sucesión del causante. Este valor puede ser atribuido de cualquier forma por el causante y puede consistir en una suma en metálico, incluso si no hay fondos disponibles en la herencia, o en bienes pertenecientes exclusivamente al causante (Art. 451-5 del CCCat.).¹⁶

Por su parte, la ley gallega establece que la legítima de los descendientes corresponde a la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido. Este valor se determina considerando todos los bienes y derechos del caudal relicto en el momento del fallecimiento del causante, descontando las deudas. El legitimario tiene la opción de recibir su legítima en bienes hereditarios o en efectivo, a elección de los herederos.¹⁷

En ambos casos, se observa una evolución en la naturaleza jurídica de la legítima, pasando de ser considerada como una parte proporcional de los bienes hereditarios (“*pars bonorum*”) a ser concebida como un derecho de crédito (“*pars valoris*”). Esto implica que el legitimario se convierte en un acreedor de la herencia y su derecho se limita a una acción personal, no real, para exigir su legítima. Esta transformación en la naturaleza de la legítima afecta la posición del legitimario, debilitando su posición en comparación con la situación previa en la legislación anterior.

d) *Pars valoris bonorum* o derecho de garantía:

Según Heras García, la legítima, en este enfoque, se considera como un gravamen real sobre todos los bienes hereditarios, lo que significa que constituye una carga sobre la totalidad

¹⁵ Espejo Lerdo de Tejada, M. (2016). *Código...*, *Op. cit.*

¹⁶ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela Sociniana frente a la legítima: La rigidez...*, *Op.cit.*

¹⁷ Art. 243 LDCG

del patrimonio dejado por el causante. Esta concepción difiere de la anterior, donde la legítima se consideraba un derecho de crédito, ya que ahora otorga al legitimario la titularidad sobre un valor económico específico dentro del haber hereditario, con la posibilidad de satisfacerse tanto en bienes como en dinero. Esta posición equipara la legítima con un derecho real de realización de valor, lo que significa que el legitimario tiene un derecho real sobre una parte del valor económico de la herencia, el cual puede ser concretado en bienes o en dinero.

Esta concepción de la legítima puede adoptar dos modalidades principales:

- a) *“Que el importe pecuniario de la legítima fijado en la fecha de la muerte del testador se encuentre garantizado con los propios bienes hereditarios, de manera similar a una hipoteca tácita constituida sobre tales bienes; o*
- b) *Que dicho importe equivalga a una cuota del valor de los bienes hereditarios, a modo de titularidad real, pudiendo alterarse aquélla cuota conforme varíe este valor por causa no imputable al heredero.”*¹⁸

2.3. LOS LEGITIMARIOS

El Código Civil utiliza el término “herederos forzosos” para referirse a los legitimarios, es decir, aquellas personas que tienen derecho al porcentaje legal sobre el patrimonio del causante. Este derecho está protegido y garantizado por disposiciones legales que limitan la capacidad del testador para disponer libremente de sus bienes en perjuicio de estos herederos forzosos. De esta manera, de acuerdo con el artículo 807: *“son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”*.

a. La legítima de los hijos y descendientes

El art. 808 CC establece una distribución específica de la herencia en tres partes iguales. De estas partes, dos tercios están destinados a los descendientes y los hijos, lo que constituye lo que se conoce como legítima larga o amplia. Sin embargo, el tercio restante no forma parte de esta legítima y queda a completa disposición del testador.

¹⁸ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

Como se ha adelantado, en nuestro Derecho civil, dos terceras partes de la herencia están destinadas a los descendientes. En consecuencia, se establece que la legítima de los descendientes es fija y no está sujeta al número de herederos legítimos, lo que implica que siempre se les debe otorgar esa proporción de dos tercios del patrimonio. Como puede verse, existe una preferencia en cuanto a la legítima de los hijos y descendientes sobre la de los padres y ascendientes en el sistema sucesorio¹⁹. Esto significa que, en términos generales, los hijos y descendientes tienen un derecho prioritario sobre una parte mayor del haber hereditario.

En este contexto, Heredas García hace una distinción entre los dos tercios que corresponden a los descendientes²⁰:

- **Legítima larga o amplia:** esta categoría se refiere a los dos tercios del haber hereditario de los progenitores considerados en conjunto.
- **Legítima corta o estricta:** se refiere a uno de los dos tercios que conforman la legítima larga que se destina a los descendientes más cercanos en grado.
- **La mejora:** se contempla la posibilidad de la mejora, que consiste en utilizar el otro tercio de la legítima larga para mejorar la situación de los hijos y descendientes. Esto permite a los padres y ascendientes disponer de una parte de la legítima para este fin, como está establecido en el artículo 823 del Código Civil. Esta disposición legal permite a los padres mejorar a algunos de sus hijos o descendientes con una de las dos terceras partes destinadas a la legítima.

Es importante destacar que se permite que el testador mejore directamente a sus nietos, aunque todavía estén vivos sus padres. Sin embargo, este último tercio de mejora es una facultad que no es obligatoria (art. 830 CC) y solo se activa si el testador decide utilizarlo, lo que puede generar un desequilibrio entre los legitimarios de primer grado o asignar la mejora a un grado posterior.

Cabe mencionar que en el caso de que algunos de los hijos legitimarios se encuentren en situación de discapacidad, el art. 808 CC permite al testador “*gravar la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad con una sustitución fideicomisaria de residuo*” en

¹⁹ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...”, *Op. cit.*

²⁰ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

favor del hijo en situación de discapacidad.²¹ Esta disposición introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, representa un avance en la libertad de testar al permitir al testador beneficiar a los hijos con discapacidad.

b. La legítima de los ascendientes

La legítima de los ascendientes, en ausencia de descendientes, se establece en el artículo 809 del Código Civil. Esta legítima equivale a la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes del causante, a excepción de los casos en que los ascendientes concurren con el cónyuge viudo del descendiente fallecido, en cuyo caso se reduce a un tercio de la herencia²².

De acuerdo con Quesada Páez, debido a que los padres y ascendientes pueden ser llamados a heredar “a falta de descendientes”, existe una división en la doctrina en cuanto al momento en que los ascendientes adquieren la condición de legitimarios. Un sector sostiene que esto ocurre solo cuando no hay descendientes vivos o cuando estos han fallecido antes que los padres. Por otro lado, otro sector argumenta que los ascendientes deben considerarse legitimarios incluso en situaciones donde los descendientes han sido desheredados, repudiados o considerados indignos.²³

En este contexto, Heras García establece que en caso de que ambos progenitores estén vivos, la legítima se divide en partes iguales entre ellos, según lo establecido en el artículo 810 del Código Civil. Si uno de los padres ha fallecido, el progenitor sobreviviente recibe toda la legítima reservada a los ascendientes. Por otro lado, si el testador no deja ni padre ni madre, pero sí otros ascendientes en igual grado en ambas líneas paterna y materna, la herencia se divide por igual entre ambas líneas. Sin embargo, si los ascendientes están en grados diferentes, la herencia se otorga por completo a los más cercanos en una u otra línea.

Es importante tener en cuenta que, según el art. 811 CC, si un padre dona un bien a su hijo, ese bien está sujeto a una reserva, y si el hijo tiene hijos propios, no puede disponer de ese bien en su testamento, ya que debe ser reservado para sus propios descendientes (“*reserva troncal o lineal*”). Además, el art. 812 CC determina que, si un ascendiente realiza una donación a un descendiente y este último fallece dejando descendencia, la donación revertirá

²¹ Lora-Tamayo Rodríguez, I. (2023). “La sustitución fideicomisaria en favor de personas con discapacidad”. *Revista Jurídica del Notariado*, 116, 11.

²² Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

²³ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...”, *Op. cit.*

al ascendiente donante en la medida necesaria para cubrir la legítima de los descendientes del donatario fallecido. Así, si un padre dona un bien a su hijo y este último fallece dejando hijos propios, la donación puede revertir al padre para asegurar que los nietos reciban su parte legítima de la herencia (“*derecho de reversión legal*”).²⁴

c. La legítima del cónyuge viudo

Finalmente, la legítima del cónyuge viudo, regulada en los artículos 834 a 840 del Código Civil dentro de la Sección 7ª, Capítulo II, Título III, Libro III, titulada “Derechos del cónyuge viudo”, se caracteriza por no ser en plena propiedad, sino en principio, en usufructo. Además, su cantidad puede variar dependiendo de los parientes del fallecido con los que concurra. Debe tenerse en cuenta que el derecho del cónyuge viudo no es excluyente, lo que significa que se reconoce su derecho incluso si hay otros legitimarios, ya sean descendientes o ascendientes, presentes en la herencia, ya sea en un escenario de testamento o en una sucesión intestada²⁵.

Siguiendo a Quesada Páez, según el artículo 834 del Código Civil, si el cónyuge viudo concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. Además, cuando concurra con hijos que sean únicamente del cónyuge fallecido y hayan sido concebidos durante el matrimonio de ambos, el cónyuge viudo también tiene el usufructo de la mitad de la herencia, afectando el tercio de mejora y el resto del tercio de libre disposición. Por otro lado, en ausencia de descendientes, pero con ascendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia, como establece el artículo 837. Por último, si no existen ni descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia, según el artículo 838 del Código Civil. Esta disposición, revela dos características importantes de la legítima del viudo: primero, su naturaleza concurrente con otros herederos, lo que implica que su porción puede variar; segundo, el cónyuge viudo no obtiene la propiedad de los bienes hereditarios, sino únicamente el derecho de usufructo sobre ellos.²⁶

Además, en virtud del art. 839 CC, “*los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo*”. En caso de que el cónyuge viudo no

²⁴ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

²⁵ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

²⁶ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...”, *Op. cit.*

consienta la conmutación, será necesario recurrir a la vía judicial. Es importante destacar que el viudo no está obligado a aceptar cualquier satisfacción de su legítima, sino que tiene derecho a participar en la decisión sobre como llevara a cabo la conmutación.²⁷

3. LA DESHEREDACIÓN

3.1. CONCEPTO DE DESHEREDACIÓN Y SU DELIMITACIÓN RESPECTO DE LA INDIGNIDAD

La desheredación es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código Civil en sus artículos 848 al 857, en la Sección 9ª, del Capítulo II: “*De la herencia*”, del Título III: “*De las sucesiones*”. A pesar de que el Código Civil no aporte una definición clara sobre esta institución legal, autores como Quesada²⁸, definen la desheredación como “*la privación de la legítima a quien tiene derecho a ella, cuando el legitimario, en relación con el testador, incurre en alguna de las causas taxativamente previstas en la ley*”.

En este sentido, el artículo 848 del Código Civil establece que la desheredación solo tendrá lugar en presencia de causas específicas contempladas en la ley; de lo contrario, carecerá de validez. Las causas fundamentales que pueden llevar a la desheredación se enumeran en el artículo 852 del Código Civil, que establece como justas causas de desheredación aquellas previstas en los artículos 853, 854 y 855, así como las mencionadas en el artículo 756, apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, relativos a las causas de indignidad para suceder. Dichas causas son consideradas “*numerus clausus*”, lo que significa que están exhaustivamente enumeradas²⁹ y no pueden ser modificadas, por lo que no es posible eliminar ni añadir ninguna otra causa. Todas ellas establecen comportamientos ofensivos hacia el testador, lo que resulta en la exclusión del heredero de la sucesión.

Tradicionalmente, esta figura jurídica solo tenía lugar cuando se cumplía estrictamente alguna de las causas establecidas en la ley, tal y como establece el art. 848 CC. Esta rigidez se refleja en el principio “*odiosa sunt restringenda*”³⁰, el cual mantiene que las causas de desheredación deben ser interpretadas de manera restrictiva, evitando interpretaciones subjetivas y analogías. Por ello, la doctrina concibe la desheredación como una sanción civil

²⁷ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

²⁸ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...”, *Op. cit.*

²⁹ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. “Comentarios al Código Civil”, Tomo V, Tirant lo Blanch, pág. 6269

³⁰ STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792)

(principio de legalidad), donde solo puede ser desheredado un legitimario en base a las causas específicas tipificadas en la ley. En la práctica, este enfoque implica que conductas moralmente cuestionables en el contexto social actual no son consideradas como causas de desheredación por la jurisprudencia.³¹

Sin embargo, como se analizará más adelante, se produce una evolución jurisprudencial en la interpretación de estas normas a partir del año 2014, que conduce a una ampliación de la aplicación de este precepto.

Siguiendo a Algaba Ros, existe un amplio consenso en el ámbito jurídico de que la desheredación para ser válida debe ser total y no estar sujeta a ninguna condición, como se verá más adelante. La postura predominante es aquella que rechaza la desheredación condicional, principalmente debido a la estrecha relación que existe entre la desheredación y la legítima. Según este enfoque, el principio de intangibilidad cualitativa que se aplica a la legítima también debería aplicarse a la desheredación, lo que implica que no se permita ningún tipo de gravamen o condición sobre la misma.³²

No obstante, según Busto Lago³³, se ha planteado una matización importante, propuesta por Vallet de Goytisolo, que sugiere que la desheredación sujeta a la condición de que el legitimario incurra en una causa de desheredación en el futuro no se considera admisible. Sin embargo, sí se admite la desheredación condicionada a un hecho del cual el testador no tiene conocimiento en el momento del testamento, así como aquella condicionada a que la conducta posterior o un hecho ulterior del desheredado se equipare a un perdón o remisión de un hecho ocurrido antes del testamento, siempre y cuando la conducta prevista como condición esté dentro del ámbito de actuación del desheredado. Por ejemplo, podría ser válido desheredar condicionalmente si se demuestran hechos desconocidos por el testador en el momento de la

³¹ Algaba Ros, S. (2016). *Código Civil comentado*. (Vol. 2): *Comentario al art. 848 del Código Civil*. [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc60000018ec068750d19d80859&marginal=BIB\2011\6092&docguid=I2f8dbce02c4111e1972d01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

³² Algaba Ros, S. (2016). *Código...* *Op. cit.*

³³ Busto Lago, J. M. (2007). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 848 del CC (4ª)*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000018ec1e245ec4aa61534&marginal=BIB\2009\7783&docguid=Ia48d45402f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

desheredación, o si el testador perdona al desheredado si este último muestra una actitud específica después de la desheredación³⁴.

Por otro lado, ante el silencio del CC, existe controversia sobre la admisibilidad de la desheredación parcial debido al silencio.

De acuerdo con Algaba Ros, los defensores de la desheredación parcial argumentan que el testador debería tener la libertad de moderar la pena que implica la desheredación. Por otro lado, aquellos que sostienen que la desheredación no puede ser parcial fundamentan su postura en los antecedentes históricos y en la naturaleza de la legítima, que influye en la desheredación. Según esta perspectiva, si la legítima es indisponible para el testador, entonces no debería tener la facultad de desheredar solo parcialmente, ya que estaría disponiendo de una parte de la legítima. La decisión tomada sobre esta cuestión influirá en la valoración de la posible asignación que el desheredado podría recibir.

Por último, es importante destacar que la desheredación no es el único mecanismo legal en nuestro sistema jurídico que imponga una penalización a aquellos que realicen un comportamiento ofensivo hacia el causante. Así, para que alguien pueda ser considerado heredero, además de capacidad legal para heredar, es necesario que no hay incurrido en alguna de las causas de indignidad planteadas en el art. 756 CC.

De esta manera, es necesario **distinguir entre desheredación e indignidad** en el ámbito sucesorio. Según Quesada, aunque la desheredación se base en alguna de las causas de indignidad del art. 756 CC, las causas de desheredación no son motivos de indignidad. La indignidad “*constituye de por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación*”, sin necesidad de expresar en el testamento la causa específica de indignidad para que surta efectos.³⁵ Por ello, Torres García y Domínguez Luelmo, definen la indignidad como una sanción legal que resulta en la incapacidad de heredar por haber cometido alguna de las causas establecidas en la ley.³⁶

³⁴ Algaba Ros, S. (2016). *Código...*, *Op. cit.*

³⁵ Quesada Páez, A. (2015). “Legítimas...”, *Op. cit.*

³⁶ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II): La desheredación*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1e458f776e0ac55&marginal=BIB\2011\5636&docguid=I79350e301af711e18e1e01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Las causas de indignidad se detallan en el art. 756 CC y se pueden resumir en la comisión de delitos graves contra la vida o integridad física del causante, sus parientes más cercanos, cónyuge o pareja de hecho, la comisión de delitos contra la libertad o integridad moral de las mismas personas mencionadas anteriormente, la comisión de delitos contra los derechos y deberes familiares, o haber sido removido de cargos de cuidado o apoyo a personas vulnerables, como menores o discapacitados, la acusación falsa al causante de delito grave, delitos que atenten contra la libertad de testar, el que no denuncie la muerte del causante dentro del plazo legal y el que no preste al discapacitado la atención debida. En todos estos casos, es necesario que exista una sentencia firme que respalde la acusación.

Además, a diferencia de la desheredación, las causas de indignidad afectan a cualquier sucesor, ya sea heredero o legitimario, y se aplican tanto en la sucesión testada como intestada. Así, mientras la indignidad puede operar sin que el causante exprese su voluntad al respecto, siendo los legitimarios los que puedan tomar la acción de ejercerla, la desheredación solo es efectiva si el testador la incluye explícitamente en un testamento válido y no revocado, mencionando la causa de desheredación. Por otra parte, la doctrina establece que *“las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía en el momento de hacer testamento, o, si conociéndolas después, las remitiera en documento público. Además, la prueba de que el testador las conocía le corresponde al indigno”*. Así, tanto la desheredación como la indignidad pueden evitarse mediante el perdón o la reconciliación del causante con el presunto indigno.³⁷

3.2. REQUISITOS DE LA DESHEREDACIÓN

a. Requisito subjetivo

Este apartado hace referencia al heredero, sobre el cual se aplican las disposiciones generales de desheredación contempladas en los artículos 772 y 773 del Código Civil³⁸. Según la interpretación de Busto Lago, se distinguen dos sujetos en el proceso de desheredación: el activo y el pasivo³⁹. El sujeto activo es aquel que tiene la facultad de desheredar. Esto se refiere

³⁷ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

³⁸ Art. 773 CC: *“El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada”*.

³⁹ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 806 del CC*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1e7064b6e302071&marginal=BIB\2009\7761&docguid=1a37370d02f9111e0ab6a01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&s

a cualquier persona con capacidad legal para hacer testamento. Según el art. 663 CC, son considerados capaces de testar aquellas personas mayores de catorce años que, al momento de testar, sean capaces de conformar su voluntad. Sin embargo, se exige la mayoría de edad para testar cuando se trata de un testamento ológrafo (art. 668 CC).⁴⁰

Por otro lado, el artículo 772 establece que la desheredación solo será válida si es el propio testador quien identifica nominalmente a la persona o personas que desea desheredar por haber incurrido en alguna de las causas de desheredación.

En lo que respecta al sujeto pasivo, se refiere a todos aquellos herederos forzosos o legitimarios, conforme se dispone en el artículo 807 del Código Civil. De esta manera, pueden ser desheredados los hijos y descendientes, padres y ascendientes, así como el cónyuge viudo/a. Sin embargo, para que un legitimario pueda ser desheredado, es necesario que tenga plena capacidad para incurrir en alguna de las causas de desheredación establecidas por la ley.⁴¹

b. Requisito formal

Conforme a lo establecido en el artículo 849 del Código Civil la desheredación debe realizarse obligatoriamente en testamento válido. Por ello, no es posible desheredar utilizando las “memorias testamentarias”, las cuales solo tienen validez cuando cumplen con los requisitos establecidos para un testamento ológrafo.⁴²

Asimismo, la desheredación realizada en un testamento que posteriormente se revoca (art. 738 CC) o se declara nulo (art. 673 CC), no produce efecto alguno. Según Torres García y Domínguez Luelmo, esta validez formal de la desheredación es un requisito que los tribunales supervisan de oficio antes de analizar el contenido sustantivo de la misma.⁴³

Además, siguiendo con Torres García y Domínguez Luelmo, es indispensable que se especifique la causa de la misma en el testamento. Esta causa debe estar contemplada en las

[pos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](#)

⁴⁰ Así, el Código Civil español no exige una capacidad longeva para poder desheredar.

⁴¹ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

⁴² El art. 672 CC establece que: “*Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos en el testamento ológrafo.*” Además, Torres García y Andrés Luelmo, en su libro “La desheredación”, hacen mención a la STS 20 de noviembre de 2007 (RJ 2007/8850) la cual establece que las memorias testamentarias no son válidas para llevar a cabo la desheredación.

⁴³ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

disposiciones legales pertinentes (artículos 853 a 857 del Código Civil), y debe ser expresada de manera clara, ya que implica la exclusión de un heredero legítimo de la sucesión. De esta manera, el legislador ha establecido límites concretos a la facultad de desheredar, definiendo las causas de manera precisa y limitando la libertad testamentaria. Como se ha comentado anteriormente, se reconoce la naturaleza taxativa de estas causas según lo dispuesto en el artículo 848 del Código Civil, lo que implica que no se permite la aplicación analógica ni la extensión de su alcance más allá de lo establecido. No obstante, a lo largo de este trabajo, se observará una flexibilización particular en el caso del maltrato de obra, contemplado en el artículo 848.3 del Código Civil.

c. Requisito objetivo

De acuerdo con Torres García y Domínguez Luelmo, además de la necesidad de expresar de forma clara una de las causas legalmente tipificadas, se requiere que la causa de desheredación sea cierta y justa, existiendo una relación directa entre el legitimario desheredado y la causa expresada (art. 851 CC). En este contexto, según el art. 852 CC, la desheredación solo será válida si está fundamentada en alguna de las causas contempladas en los artículos 853, 854 y 855 CC y las causas de incapacidad por indignidad para suceder, recogidas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 756 CC. De lo contrario, la desheredación sería considerada injusta.⁴⁴

Como se ha explicado anteriormente, se trata de un sistema “*numerus clausus*”, cuya interpretación ha sido tradicionalmente muy rigurosa según lo establecido en la jurisprudencia como se evidencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993⁴⁵. Sin embargo, en la actualidad se ha adoptado un criterio de interpretación más amplio. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, un punto que examinaremos detenidamente más adelante.⁴⁶

Además, de acuerdo con el artículo 850 CC, en caso de que el desheredado negase la causa, la carga de probar la certeza de ésta recae sobre los herederos.⁴⁷ Esto significa que, para que la desheredación sea válida, son los herederos quienes deben demostrar que la razón dada

⁴⁴ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

⁴⁵ STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 675/1993 de 28 de junio de 1993 (RJ 1993/4792)

⁴⁶ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900)

⁴⁷ Art. 850 CC: “*La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*”.

para excluir a alguien de la herencia es válida. Por otro lado, al desheredado solo le corresponde ejercitar la acción legal para impugnar la disposición testamentaria que lo excluye y negar la causa de su desheredación. Sin embargo, esta situación no implica una inversión directa de la carga de la prueba, sino más bien una ventaja procesal en términos probatorios para el desheredado, ya que no necesita probar la validez de su posición, sino simplemente negar la causa de su exclusión.

En este contexto, la SAP de Alicante de 25 de mayo de 2018⁴⁸, establece en su fundamento segundo lo siguiente: *“En definitiva, el art. 850 del Código Civil imputa a los herederos la carga de probar la certeza de la causa de desheredación, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria (STS. de 31 de octubre de 1995)”*.

Por ello, aunque el desheredado inicie el proceso judicial como demandante y exista una presunción inicial de que la causa de desheredación es válida, la responsabilidad de demostrar la certeza de dicha causa recae en los herederos del testador. Son ellos quienes buscan obtener los beneficios de la exclusión del desheredado de la herencia⁴⁹.

El requisito mencionado está estrechamente relacionado con la condición de validez establecida en el artículo 856 del Código Civil. Este artículo establece que para que una desheredación sea válida, el testador y el desheredado no deben haberse reconciliado con respecto a la ofensa que motivó la desheredación. Si ocurre una reconciliación entre ambas partes con respecto a la ofensa en cuestión, el testador pierde la capacidad de desheredar al individuo y la desheredación previamente realizada queda sin efecto.

Por último, la causa que justifica la desheredación debe existir en el momento del otorgamiento del testamento. Por esta razón, la desheredación condicional no está permitida, según lo establece la jurisprudencia.: *“es fundamental y habrá de ser exigible, (...) conforme a la doctrina, que dicha causa de desheredación exista ya al tiempo de otorgar el testamento en el que se especifique, pues otra cosa sería pretender que puede llevarse a cabo testamentariamente una desheredación condicional o potencial y ello sería tanto como dejar abierta una puerta que la ley no permite y que además iría en contra precisamente de la propia*

⁴⁸ SAP de Alicante (Sección 9ª), núm. 254/2018 de 25 de mayo de 2018 (JUR 2018/276984)

⁴⁹ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

naturaleza de ese acto de desheredación que, como privación de un derecho prácticamente blindado en nuestro ordenamiento jurídico, tan solo puede ser objeto de exclusión [...] por causas muy concretas y definidas; además, cualquier posibilidad o situación que pueda suceder posteriormente puede y debe hacerse constar mediante el otorgamiento de nuevo testamento, dada la naturaleza esencialmente revocable de ese acto de voluntad”⁵⁰.

3.3. CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN

Como se ha indicado previamente, las principales causas de desheredación están detalladas en los artículos 852 a 855 del Código Civil que constituyen un sistema de “*numerus clausus*”; por tanto, el testamento que excluya a un heredero legítimo sin basarse en alguna de las causas tipificadas legalmente dará lugar a una desheredación injusta.

La doctrina, en su intento de establecer un criterio de clasificación, organiza las causas de desheredación relacionándolas con las causas de indignidad⁵¹. En este contexto, podemos hablar de dos tipos principales de causas de desheredación: las causas de desheredación en sentido estricto y las causas de indignidad que son tratadas como causas de desheredación según lo establecido en el artículo 852 CC⁵². Por otro lado, también se puede hacer una distinción entre causas generales y causas específicas, considerando especialmente qué heredero legítimo se verá afectado por la causa tomada en cuenta por el testador. Esta última clasificación es la que se utilizará para explicar las causas de desheredación; de esta manera, podemos distinguir entre: causas comunes de desheredación, causas específicas de desheredación de los hijos y descendientes, causas específicas de los padres y ascendientes y causas específicas de desheredación del cónyuge.⁵³

a. Causas comunes de desheredación

Las causas por las cuales una persona puede ser desheredada se encuentran enunciadas en el art. 852 CC y se aplican a cualquier persona que tenga derecho a heredar legalmente, sin importar su relación con el fallecido, lo que le diferencia de las causas contempladas en los art. 853 a 855 CC. Además, el artículo 852 CC hace referencia a las causas de “indignidad para

⁵⁰ SAP de Valencia (Sección 8ª), núm. 73/2016, de 29 de febrero (JUR 2016/150383)

⁵¹ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

⁵² Art. 852 CC establece que: “*Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.*”

⁵³ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

sucedere” que están detalladas en el artículo 756, en sus apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. Siguiendo a Busto Lago, en este precepto se contemplan determinadas transgresiones graves contra la persona fallecida o contra su voluntad testamentaria que, al ser consideradas inmorales, invalidan la idoneidad de la persona implicada para suceder. Dada la gravedad y excepcionalidad de las consecuencias asociadas a la desheredación por indignidad, resulta imperativo interpretar estas causas con extrema rigurosidad y restricción. Es decir, su aplicación debe limitarse a circunstancias claramente definidas y excepcionales.⁵⁴

Cabe mencionar que las causas de indignidad no surten efecto si el testador las conocía en el momento de realizar el testamento, o si las descubrió posteriormente y las dejó constancia en un documento público. Además, la carga de la prueba de que el testador conocía estas causas recae sobre la persona considerada indigna.

Como se ha dicho, estas causas de indignidad se encuentran detalladas en el artículo 756 del Código Civil, que ha sido objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo, y son las siguientes:

- 1. El que fuera condenado en juicio por haber atentado contra la vida, lesionado o ejercido violencia, física o psíquica al causante, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes.**

El art. 852 del CC remite al artículo 756.1 del Código Civil como causa general de desheredación. De esta manera podrá ser desheredado el legitimario condenado *“por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”*.

A pesar de que se mencione al testador, la referencia debe entenderse de manera genérica como referida al causante, ya que la indignidad afecta tanto a la sucesión testamentaria como a la legal. Según Marín López, esta causa de indignidad debe interpretarse de acuerdo con los principios del derecho penal, lo que implica que solo las personas que han sido condenadas en un juicio penal por estos tipos de delitos, que incluyen el homicidio imprudente,

⁵⁴ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios ...*, *Op. cit.*

la inducción y cooperación al suicidio, entre otros (arts. 138 a 143 del Código Penal), serían consideradas indignas para heredar.⁵⁵

Defiendo que esta causa de indignidad debe ser interpretada conforme a una estricta prejudicialidad penal, por lo que sólo alcanza a los que hubieran sido condenados en sentencia penal por cualquier tipo y modalidad de comisión o participación en los delitos contra la vida (arts. 138 a 143 CP), incluyendo el homicidio imprudente y la inducción y cooperación al suicidio.

Esta interpretación implica que, en ausencia de una sentencia penal condenatoria debido a circunstancias como la muerte del acusado, la rebeldía, la prescripción del delito o la falta de imputabilidad penal, no se puede declarar la indignidad, incluso si se tiene certeza de que la persona destinada a heredar es la responsable de la muerte del causante. Bajo este sistema, el juez civil carece de capacidad para evaluar la conducta del presunto indigno⁵⁶.

2. El condenado por delitos graves contra la libertad, la integridad moral o indemnidad sexual del causante, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes; por delitos familiares graves relacionados con la herencia de la víctima; o ser privado de la patria potestad o removido de la tutela y curatela.

Abandonar a los hijos implica más que simplemente dejarlos expuestos; implica un incumplimiento grave de los deberes de cuidado, compañía, alimentación, educación y desarrollo integral hacia ellos, según lo establecido en el artículo 154, apartado 1º del Código Civil. Por tanto, solo pueden ser considerados víctimas de abandono los menores de edad no emancipados y también los adultos con discapacidad. Cabe mencionar que, según cabezuelo Arenas, la STS del 23 de abril de 2018 consideró probado el abandono que fundamentaba la indignidad cuando el hijo afectado era cuidado por el otro cónyuge o por una tercera persona,

⁵⁵ Marín López, J. J. (2009). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 756 del CC*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1e96f23c25c2569&marginal=BIB\2009\7737&docguid=1a26b28902f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

⁵⁶ García Rubio, M. P. (2016). *Código Civil Comentado. Volumen II: Comentario al art. 756 del Código Civil*. [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1eabf283903a0d0&marginal=BIB\2011\6060&docguid=1b46e64702ba411e19a20010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

lo que impedía que el abandono por parte de uno de los progenitores diera lugar a la indignidad.⁵⁷

Por otro lado, tras la reforma del apartado 2 del artículo 756 por la Ley 8/2021⁵⁸, se ha incluido un tercer párrafo que determina que también será considerado indigno aquel que haya sido “*privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo*”. En línea con otras modificaciones realizadas por la Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad (LAPD), se ha realizado una distinción clara entre los menores y las personas mayores con discapacidad. Mientras que los menores están sujetos a la patria potestad o tutela, las personas con discapacidad pueden contar con diferentes formas de apoyo, siendo la curatela la más significativa. El curador puede actuar tanto asistiendo a la persona con discapacidad como representándola en ciertos casos. Aunque el artículo no diferencia entre los dos tipos de curador, se entiende que se refiere a ambos.⁵⁹

Siguiendo a Díaz Alabart⁶⁰, no todas las razones para remover a un curador están relacionadas con su conducta. Por ejemplo, la imposibilidad absoluta de cumplir con sus funciones o su evidente ineptitud pueden ser motivos válidos para su remoción, incluso si no implican un comportamiento doloso o culposo. Sin embargo, para que se considere una causa de indignidad con arreglo al artículo 756, apartado 2º, tercer párrafo, es necesario que la causa de indignidad esté vinculada a la conducta del curador. De lo contrario, la sanción carecería de fundamento. Por ejemplo, si la ineptitud del curador surge debido a problemas graves de salud

⁵⁷ Cabezuelo Arenas, A. L. (2018). “Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art.756.7 CC. STS de 23 de abril de 2018 (Sala de lo Civil) (RJ 2018, 1753)”. *Revista de Derecho Patrimonial. Derecho de Sucesiones*, 46. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ecf9e8fa4a0048&marginal=BIB\2018\11025&docguid=Iccbfcf570913511e88a1501000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

⁵⁸ España. Ley 11/1981, 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021.

⁵⁹ Díaz Alabart, S. (2023). “La indignidad para suceder y la desheredación. Algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021)”. *La Persona Con Discapacidad En el Derecho de Sucesiones*, Aranzadi. Recuperado de:

https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ee050f00de2a3d&marginal=BIB\2023\2470&docguid=Ia4a6d2f04de511eea44a89af8d31ec59&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

⁶⁰ Díaz Alabart, S. (2023). “La indignidad...”, *Op. Cit.*

o a su avanzada edad, o si los conflictos repetidos entre el curador y la persona en situación de discapacidad son consecuencia de la enfermedad mental de esta última, no sería justo considerar al curador como indigno para heredar. En estos casos, lo más adecuado sería nombrar un nuevo curador con las habilidades necesarias o ajustar el tratamiento debido al discapacitado, posiblemente con su ingreso en un centro especializado.

3. Acusar al causante falsamente de haber cometido un delito grave.

El artículo 756.3 del Código Civil establece tres condiciones para que se configure la indignidad sucesoria: la existencia de una acusación, que esta acusación sea declarada una calumnia y que el delito del que se acusa al fallecido esté penalizado con prisión superior a tres años, es decir, que se trate de un delito grave. Según García Rubio, la interpretación de la exigencia de “acusación” varía entre los expertos, algunos incluyen la querrela, la denuncia y cualquier otra acción legal que resulte en un proceso penal contra el fallecido, mientras que otros excluyen el falso testimonio como causa de indignidad. Respecto a la declaración de la acusación como calumniosa, se requiere una sentencia penal firme que así lo establezca, aunque algunos consideran que, si el indigno admite su calumnia o si ya no es posible iniciar un juicio penal, no será necesaria tal sentencia.⁶¹

Una cuestión general que se plantea es qué sucede si la indignidad depende de una condena penal y no hay una sentencia firme al momento de la muerte del presunto indigno. Mientras la doctrina establece que se necesita un fallo definitivo del tribunal penal, otros sostienen que el juez civil podría declarar la indignidad en estos casos para garantizar la equidad.

4. El que obligue al causante a otorgar o modificar testamento con amenaza, fraude o violencia.

Las causas establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo 756 CC podrían ser redactadas conjuntamente, ya que comparten el mismo propósito: proteger la integridad de la voluntad testamentaria al considerar como indigna a la persona cuyo comportamiento busca impedir la expresión de esa voluntad real⁶². Según Marín López, “*esta causa de indignidad se relaciona con los vicios de la voluntad testamentaria del artículo 673, concretamente con la intimidación, la violencia y el dolo*”. Es importante destacar que no es necesario que el indigno

⁶¹ García Rubio, M. P. (2016). *Código...*, Op. cit.

⁶² García Rubio, M. P. (2016). *Código...*, Op. cit.

haya actuado en su propio beneficio ni que haya logrado que se otorgue el testamento para que se le considere indigno. Además, a diferencia de otras causas de indignidad, no se requiere una sentencia penal previa para que proceda la indignidad, aunque una condena penal puede influir en la declaración de indignidad.⁶³

Siguiendo a García Rubio, en cuanto al apartado 5 del artículo, la doctrina no tiene claro el alcance de los términos “amenaza, fraude o violencia”, que generalmente se interpretan de manera amplia como acciones que buscan influir en la voluntad del testador. Se considera que el término “fraude” es equivalente al dolo, que también podría incluir el dolo por omisión, aunque este último plantea dificultades para determinar su papel como causa de la disposición testamentaria. Según el texto del artículo, solo la persona que lleva a cabo la conducta que obliga al causante a modificar o otorgar testamento puede ser declarada indigna, a diferencia de otras disposiciones legales que también consideran indigno a quien, conociendo la actividad captatoria, se aprovecha de ella.

Además, según Marín López, es importante tener en cuenta que la nulidad del testamento no afecta necesariamente a los llamamientos que beneficien al indigno en testamentos anteriores o según lo establecido por la ley. Por lo tanto, la indignidad para heredar persiste a menos que un nuevo testamento revele la rehabilitación del indigno.

5. El que impida al causante hacer testamento, revocar el que tuviese hecho, o suplantarlo, ocultarlo o alterar otro posterior.

En este apartado, el artículo 756.6 CC aborda a situación en la que una persona utiliza medios ilícitos para impedir que se otorgue un testamento, se revoque uno anterior o se manipule de alguna manera un testamento posterior⁶⁴. Es importante destacar que incluso si el indigno no logra alcanzar sus objetivos o no actúa en beneficio propio al manipular el testamento, sigue siendo considerado indigno. Además, estos actos deben ser realizados sobre un testamento válido y efectivo para que se considere que se está violando la libertad de testar. Cabe mencionar que Marín López establece que *“también es causa de indignidad, parcialmente solapada con ésta, la prevista en el artículo 713, referida al que no entregare el testamento cerrado que obre en su poder en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento*

⁶³ Marín López, J. J. (2009). *Comentarios...*, *Op.cit.*

⁶⁴ García Rubio, M. P. (2016). *Código...*, *Op. cit.*

de la muerte del testador, y al que lo sustrajere dolosamente o lo ocultare, rompiere o inutilizare” aunque no esté explícitamente mencionado en el artículo 756.6 CC.⁶⁵

b. Causas específicas de desheredación de los hijos y descendientes

El artículo 853 del Código Civil establece dos causas por las cuales los padres y ascendientes pueden desheredar a sus hijos o descendientes:

La primera causa es la negación injustificada de alimentos: esto ocurre cuando un hijo o descendiente niega sin motivo legítimo la provisión de alimentos a su padre o ascendiente. Esta causa de desheredación se aplica de manera general, es decir, se refiere a cualquier individuo que, teniendo derecho a recibir alimentos según las disposiciones establecidas en los artículos 142 en adelante del Código Civil⁶⁶, se le niegan de forma injustificada por su heredero legítimo.⁶⁷

Para que se considere desheredado, no es necesario que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, pero sí debe haber existido una solicitud de alimentos de alguna forma que pueda ser probada. Además, debe demostrarse que la negación de alimentos es sin motivo legítimo, considerando que la falta de dicho motivo se relaciona con las causas legales de extinción de la obligación de alimentos establecidas en el artículo 152 CC, exceptuando el primer y quinto supuesto⁶⁸. Así, motivo legítimo sería por ejemplo la falta de recursos económicos para proporcionarlos o la ausencia de una verdadera necesidad de los mismos.⁶⁹

⁶⁵ Marín López, J. J. (2009). *Comentarios...*, *Op.cit.*

⁶⁶ Se deben cumplir los siguientes requisitos: debe haber una relación de parentesco, como indica el art. 143.2 CC: “*Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación*” ; el testador debe encontrarse en una situación de necesidad actual o inminente y carecer de recursos económicos suficientes para su sustento; y el hijo o descendiente, es decir, el heredero legítimo, debe contar con recursos económicos adecuados para proporcionar alimentos al ascendiente necesitado.

⁶⁷ Díaz Alabart, S. (2023). “La indignidad...”, *Op. Cit.*

⁶⁸ El art. 152 CC establece lo siguiente: “*cesará también la obligación de dar alimentos: 1. Por muerte del alimentista. 2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*”

⁶⁹ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

Por otro lado, es también causa justa de desheredación el maltrato físico o las injurias graves. Esta causa implica dos tipos de comportamientos: los malos tratos físicos y las injurias graves verbales. Ambas conductas son consideradas como acciones que violan la dignidad de la persona y su posición en la familia, lo que protege el derecho civil. No es necesario que haya habido uso de fuerza física para que se considere maltrato, ya que también se pueden incluir situaciones de daño psicológico al padre o ascendiente. Respecto a las injurias graves, estas deben ser intencionadas para que se considere una causa justa de desheredación, y se requiere una prueba rigurosa para fundamentar la desheredación basada en ellas. Además, aunque el artículo se refiere específicamente a injurias graves “de palabra”, también pueden justificar la desheredación las injurias vertidas por escrito.⁷⁰

c. Causas específicas de desheredación de los padres y ascendientes

El artículo 854 del Código Civil menciona tres justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de hacer referencia a las causas de indignidad. En primer lugar, se dispone que los ascendientes que hayan perdido la patria potestad por las razones establecidas en el art. 170 CC podrán ser desheredados. Esta causa se aplica exclusivamente a los padres que ejercen la patria potestad, no a los abuelos ni a otros ascendientes, ya que no tienen autoridad sobre sus nietos o descendientes.

Siguiendo el art. 170 CC, la privación de la patria potestad puede ocurrir total o parcialmente por sentencia como consecuencia del incumplimiento de los deberes asociados a ella, o en casos criminales o matrimoniales. Los tribunales pueden ordenar la recuperación de la patria potestad si cesan las razones que la motivaron. En este contexto, la doctrina establece que es importante diferenciar entre la privación del ejercicio de la patria potestad y la pérdida de su titularidad y concluye que *“no es factible aplicar los supuestos del art. 111 CC referidos a la exclusión de la patria potestad, pues la privación de la patria potestad implica que ésta ya se ha adquirido y la exclusión implica que ésta no llegó nunca a adquirirse”*.⁷¹

⁷⁰ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

⁷¹ Algaba Ros, S. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 854 del Código Civil* (Vol. 2) [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1f219664aa617e0&marginal=BIB\2011\6095&docguid=I2fb764f02c4111e1972d01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Otra causa de desheredación es la negación de alimentos a los hijos o descendientes sin un motivo legítimo. La obligación legal de proporcionar alimentos se incluye en el art. 154 CC como “*un deber y facultad que surge de las relaciones paterno-filiales*” en hijos tanto menores de edad, como aquellos mayores de edad que no puedan proveerse por sí mismos debido a una incapacidad o falta de recursos. Para que esta causa de exclusión de la legítima tenga efecto, es necesario que los alimentos hayan sido reclamados al obligado y, aunque no es necesario que esta reclamación se realice a través de un proceso judicial, sí que se requiere que puede demostrarse la negativa del obligado por cualquier medio. Además, es importante que no se esté ante una de las causas establecidas en el art. 152 CC, que extinguen la obligación de alimentos.⁷²

Por último, el art. 854.3º establece como causa justa de desheredar a los padres y ascendientes el “*haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.*”. Esta causa requiere que el ofendido sea uno de los progenitores del testador y no el mismo, y no es necesario que haya una condena penal para que se aplique, a diferencia de otras causas de indignidad. Como puede verse, la norma no hace mención a delitos como lesiones o maltrato los cuales, a pesar de su gravedad, no son considerados causa justas de desheredación de padres y ascendientes. Además, esta causa de desheredación queda sin efecto en caso de reconciliación entre las partes que, según Algaba Ros, se entiende que hace referencia a la relación heredero desheredado y el testador, no entre los padres.⁷³

d. Causas específicas de desheredación del cónyuge

El artículo 855 del Código Civil aborda cuatro causas justas para desheredar al cónyuge, además de referirse a otras causas de indignidad ya mencionadas anteriormente. Estas causas son específicas debido a que afectan únicamente a la relación entre los cónyuges.

La primera causa de este artículo es el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales. Según Busto Lago, este precepto se refiere tanto al incumplimiento grave como al incumplimiento menos grave, pero repetido, de los deberes conyugales establecidos en los art. 67 a 68 CC que puede llevar a uno de los cónyuges a desheredar al otro. Además, es importante destacar que, tras la reforma de los art. 834 y 835 CC por la Ley 15/2000, ni el divorcio ni la separación pueden aplicarse en este contexto. De esta manera, el cónyuge, siempre y cuando

⁷² Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

⁷³ Algaba Ros, S. (2016). *Código... Op. cit.*

no esté divorciado o separado legalmente o de facto en el momento del fallecimiento, tiene derecho a la legítima hereditaria, incluso si la sucesión incluye descendientes o ascendientes. La separación de hecho exime a los cónyuges de los deberes de respeto y fidelidad, cuya violación es causa justa de desheredación. Por ello, si separación de hecho está presente en el momento de la herencia, el cónyuge carece de condición de legitimario.⁷⁴

Otra de las causas recogidas en el art. 855 CC es el haber incurrido en algunas de las causas del art. 170 CC que dan lugar a la pérdida de la patria potestad. En este contexto, deben tenerse en cuenta las mismas consideraciones que se hicieron respecto a la causa establecida en el art. 854.1 CC, que trata sobre la pérdida de la patria potestad, así como sobre la privación y recuperación de esta mencionadas en el art. 170 CC. De esta manera, Busto Lago establece que *“la privación de la patria potestad puede encontrar su causa tanto en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma -o su ejercicio inadecuado-, como haber sido consecuencia de una sentencia dictada en un proceso penal o en uno matrimonial de nulidad, separación o divorcio. En este último caso, es claro que, si ha habido sentencia de divorcio, de separación o de nulidad, el cónyuge carece de derechos legitimarios”*.⁷⁵

También se contempla como causa justa el haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Aunque no se menciona explícitamente que la negativa debe ser sin motivo legítimo, se presupone esta condición. Además, es importante señalar que, en caso de separación, se pierde el derecho a la legítima. Por último, la última causa se refiere a *“haber atentado contra la vida del cónyuge testador, sin que haya mediado reconciliación”*. La norma específica que, si uno de los padres atenta contra la vida del otro, el hijo puede ser desheredado por este motivo. A diferencia de otras causas de desheredación (art. 854.3 CC), en este caso no se requiere que haya una condena judicial por el intento de homicidio para aplicar la desheredación. Sin embargo, se nota que la norma no menciona otros delitos graves como lesiones o malos tratos, que, aunque son serios, no se consideran automáticamente como causas para desheredar según

⁷⁴ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 855 del CC (3ª)* [Aranzadi digital]. Thomson Reuters. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1f4ff0c6f5db3d7&marginal=BIB\2009\7788&docguid=Ia4c210e02f9111e0ab6a01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

⁷⁵ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios...*, *Op. cit.*

este artículo. Además, como se indica en el precepto la reconciliación posterior de los cónyuges anula los efectos de la desheredación.⁷⁶

3.4. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

a. La desheredación de los hijos y descendientes

El artículo 853 CC recoge las causas válidas para poder recurrir a la desheredación de los hijos y descendientes: *“serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1ª. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2ª. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*.

Como se ha mencionado anteriormente, en línea con la interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de junio de 1993, la interpretación de las causas de desheredación se ha caracterizado por su enfoque restrictivo. Sin embargo, como consecuencia de las sentencias del **Tribunal Supremo del 03 de junio de 2014⁷⁷** y la **sentencia del 30 de enero de 2015⁷⁸**, se ha producido un cambio doctrinal que ha dado lugar a una nueva interpretación de la desheredación. En este contexto, el Tribunal Supremo ha establecido por primera vez una relación entre el concepto de maltrato psicológico y el maltrato de obra.

El maltrato de obra está contemplado en el párrafo segundo del artículo 853 del Código Civil, así como en los artículos 153.2 y 617 del Código Penal. Históricamente, se ha entendido el maltrato de obra como sinónimo de agresión o violencia física. Sin embargo, en tiempos más recientes, la jurisprudencia, a partir de las sentencias mencionadas anteriormente, ha abierto la posibilidad de equiparar el maltrato psicológico al maltrato de obra para los efectos de la desheredación.

En relación con las recientes decisiones judiciales, se observa un claro avance en la interpretación de las causas de desheredación que dan mayor libertad al testador para privar a un heredero forzoso de su legítima. Como se ha comentado anteriormente, el artículo 853.2 del Código Civil recoge como supuestos de incumplimiento del deber de respeto de los hijos hacia

⁷⁶ Algaba Ros, S. (2016). *Código..., Op. cit.*

⁷⁷ STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900)

⁷⁸ STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 59/2015 de 30 de enero de 2015 (RJ 2015/2199)

sus padres, el maltrato de obra o la injuria grave de palabra. En este contexto, el art. 115 del Código Civil dispone que los hijos están obligados a mostrar respeto a sus padres en todo momento, es decir, a lo largo de toda su vida. Por lo tanto, cualquier comportamiento injurioso, ya sea mediante acciones o palabras, por parte de los hijos hacia sus padres constituye una evidente violación del deber de respeto⁷⁹.

Según Ragel Sánchez, “*los malos tratos de obra se refieren a cualquier actuación del descendiente que haya producido vejación al ascendiente que deshereda*”. Por tanto, los malos tratos de obra comprenden el maltrato o la violencia física, los daños causados por acciones, el perjuicio y el hacer padecer a la persona maltratada, las amenazas de un mal injusto y la expulsión del hogar⁸⁰. Actualmente, existe un debate sobre si el abandono existencial y la desatención de los hijos y nietos hacia sus descendientes, incluyendo la falta de relaciones familiares, comunicación, asistencia emocional y asistencial, pueden ser considerados como maltrato de obra o injurias graves para efectos de desheredación según el artículo 853.2 del Código Civil. Lo evidente es que la falta de relaciones afectivas y familiares debe ser causada por una decisión unilateral del descendiente para justificar la causa de desheredación, y no por decisiones recíprocas como sucede en el caso de SAP de Valencia de 21 de marzo de 2103 donde las denuncias cruzadas entre el causante y su hijo dieron lugar a relaciones familiares conflictivas.^{81 82}

Antes de la STS de 3 de junio de 2014, la interpretación predominante de la jurisprudencia considera que el maltrato de obra se refiere únicamente a la agresión o a la violencia física, y que las causas de desheredación deben interpretarse de manera restrictiva, sin posibilidad de ampliación o aplicación por analogía de otros casos.

En este sentido, la STS de 28 de junio de 1993 establece un criterio restrictivo en la forma de interpretar las causas de desheredación, y en concreto en relación con la causa de desheredación de hijos y descendientes del apartado 2º del art. 853 CC sobre la posible inclusión de la falta de relación familiar y su posible inserción en el maltrato de obra.⁸³

⁷⁹ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación...”, *Op. Cit.* pág. 31.

⁸⁰ Ragel Sánchez, L. F. (2013). *Comentarios al Código Civil*. Dir. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tomo V, Tirant lo Blanch, pág. 6287

⁸¹ Berrocal, A. I. (2016). “El maltrato de obra o psicológico como causa de revocación de la donación por ingratitud”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1.

⁸² SAP de Valencia (sección 8º), núm. 134/2013 de 21 de marzo (AC 2013/1207)

⁸³ STS (Sala de lo Civil), Sección 1a núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792)

De esta manera, el TS confirmó que tales hechos no eran causa para motivar la desheredación, al considerar lo siguiente: *“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por la hija etc. son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia.”*

Este fundamento se convirtió en un punto de referencia a lo largo de los años, mediante el cual los Tribunales consideraron que las situaciones personales de cada individuo y sus lazos familiares formaban parte del ámbito subjetivo y moral, por lo tanto, no serán objeto de evaluación por parte de los Tribunales.⁸⁴

De esta manera, sentencias de diferentes Audiencias Provinciales siguieron este criterio, como la SAP de Córdoba de 28 de diciembre de 2010 que establece que el concepto de maltrato de obra, según lo establecido por el CC, se limita específicamente al maltrato físico. Además, distingue claramente entre maltrato físico y “relación hostil” derivada del deterioro de la relación entre padres e hijos. Así, la interpretación restrictiva del término “maltrato de obra” excluye situaciones que involucran la ausencia de relación afectiva entre padres e hijo y actuaciones hostiles, dañosas o despreciativas de los hijos hacia los padres.⁸⁵

Incluso la Audiencia Provincial de Palencia de 5 de noviembre de 2007 estableció que no se considera motivo de desheredación de maltrato de obra o palabra la despreocupación llevada a cabo por los hijos respecto de su padre en el momento en el que este se encontraba en situación terminal, sabiendo su situación y no manteniendo interés sobre su estado. La sentencia indica que esta decisión queda respaldada por la abundante jurisprudencia nombrando la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2003, que indica que la desheredación debe ser interpretada de forma restrictiva tal y como lo proclama el art. 848 CC, teniendo como objetivo la defensa de la situación legitimaria y no admitiendo analogía ni una interpretación extintiva.⁸⁶

Por tanto, se descarta toda posibilidad de incluir como causa de desheredación el sufrimiento ocasionado al ascendiente por la ruptura de relaciones por parte de los

⁸⁴ En esta misma línea se encuentran la STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 6536/1997 de 4 de noviembre (RJ 7930/1997),

⁸⁵ SAP Córdoba, nº169/2010, de 28 de septiembre (AC 2011/790)

⁸⁶ SAP Palencia, nº 275/2007, de 05 de noviembre (AC 2008/444)

descendientes, como el no convivir con el causante, privarle de su presencia, no prestarla la atención debida, etc.⁸⁷

En este sentido, la SAP de Valencia de 21 de marzo de 2013 acoge la doctrina seguida hasta el momento, estableciendo en su fundamento segundo que *“las causas de desheredación han de ser una de las específicamente determinadas por la ley cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste de con todo el sistema legitimario establecido a favor de los hijos.”*⁸⁸

Frente a ello, **la SAP de Málaga de 30 de marzo de 2011 comenzó a ser más flexible en la interpretación de la causa de desheredación de maltrato de obra** contenida en el art. 853.2 CC reconociendo conductas de maltrato psicológico como causa de desheredación incluyéndose dentro del concepto de maltrato de obra. La corriente jurisprudencial que se ha venido estableciendo desde 2011 incluye la falta de atención a los problemas del testador o su abandono emocional dentro del marco conceptual de maltrato psicológico según el Código Civil.⁸⁹

En resumen, la sentencia aborda el caso de un hombre de desheredó a sus dos hijos, quienes no querían tener relación con él, y dejó todos sus bienes a su hermana, quien lo cuidó cuando estaba enfermo al final de su vida. Después de la muerte del padre, los hijos aparecieron para reclamar su parte legítima (2/3 de los bienes), lo que desencadenó una larga batalla legal de cinco años entre la tía y los sobrinos. Finalmente, tanto el Juzgado como la Audiencia desestimaron la demanda de los hijos, al considerar probado que fueron objeto de insultos, menosprecios reiterados y, sobre todo, de un maltrato psicológico intencional causado por ellos, lo que representó un verdadero abandono familiar

⁸⁷STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 954/1997 de 04 de noviembre (RJ 1993/3056): *“El motivo cuarto denuncia la infracción del artículo 853 del Código Civil, causas primera y segunda, porque entiende que en tales causas de desheredación incurrieron los hijos desheredados, pues no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro. El motivo se desestima, porque los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible.”*

⁸⁸ SAP de Valencia (sección 8ª), núm. 134/2014 de 21 de marzo (Rec. 1207/2009)

⁸⁹ SAP de Málaga (sección 5ª), núm. 130/2011 de 30 de marzo (JUR 340751/2012)

Esta sentencia fue una de las primeras en cambiar la interpretación de los Tribunales Civiles sobre el concepto de maltrato de obra. De esta manera, la SAP de Málaga establece que: *“el causante durante toda la época que vivió con los actores fue sometido por estos a la más absoluta **marginación**. Tal circunstancia, junto al episodio de violencia, debe considerarse como un maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se **reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquel, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil, pues resulta inverosímil que, ante la personalidad que - dicen - presentaba el padre, no le prestaran la más mínima ayuda ni la más mínima comprensión; antes al contrario, lo marginan y lo dejan solo hasta tal punto que, cuando regresa a España y hasta que fallece, ningún contacto tienen con el mismo, ni conocían que estaba enfermo, y ni siquiera lo visitan durante los últimos siete años de su vida.**”*

Los hijos interpusieron recurso de casación contra la sentencia anterior, argumentando que los hechos imputados no podían ser calificados bajo el art. 853 CC. Sin embargo, el Tribunal Supremo emitió sentencia el 3 de junio de 2014, donde afirma que no procedía recurso de casación, dado que el maltrato psicológico se considera una modalidad del maltrato de obra, quedando contemplada en el art. 853.2 CC y, por lo tanto, constituye justa causa de desheredación⁹⁰.

Así, a partir de la **STS de 3 de junio de 2014**, se produce un cambio de orientación de la jurisprudencia al recordar que, aunque las causas de desheredación estén específicamente enumeradas en la ley, ello no implica que deban interpretarse de manera restrictiva⁹¹. Asimismo, en cuanto a la interpretación normativa del maltrato de obra, el Tribunal en su fundamento de derecho segundo, señala que *“(…) en la actualidad, el maltrato psicológico,*

⁹⁰ Pérez Conesa, M. del C. (2015). “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente”. *Aranzadi Doctrinal*.

⁹¹ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900): *“En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.*

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”.

como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea obstáculo la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.”

Además, la sentencia emplea un criterio adicional para reforzar su nueva perspectiva interpretativa: *“la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, (...) viene también reforzada por el **criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos** que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013 , núm. 827/2012 (RJ 2013, 2276)) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012 , núm. 624/2012 (RJ 2013, 2274)”*.

Finalmente, se concluye que, según la evidencia presentada, los hijos recurrentes no solo mostraron un pretendido “abandono emocional” como resultado de la ruptura libre de un vínculo afectivo o sentimental, sino que también incurrieron en un maltrato psicológico y reiterado contra su padre, lo cual fue incompatible con los deberes esenciales de respeto y consideración derivados de la relación jurídica de filiación. Su conducta de menosprecio y abandono familiar quedó en evidencia durante los últimos siete años de vida del causante, cuando, ya enfermo, fue cuidado por su hermana, sin que sus hijos mostraran interés o tuvieran contacto alguno con él. Esta situación cambió después de su fallecimiento, cuando los hijos reclamaron sus derechos hereditarios.

En relación al asunto que motiva la **STS del 30 de enero de 2015**, la causante otorgó testamento en el que desheredó explícitamente a su hijo basándose en la causa 2ª del art. 853 del Código Civil describiendo el estado de angustia y profunda afectación que marcó los

últimos años su vida, luego de la maquinación dolosa de su hijo para obligarla a realizar donaciones a favor suyo y de sus hijos, que representaban la mayor parte de su patrimonio personal. En dicho testamento, la madre designó a su hija como heredera universal y nombró a sus descendientes sustitutos vulgares de la misma en caso de que la hija no pudiera heredar. Ante ello, el hijo desheredado interpuso demanda contra su hermana, solicitando la nulidad de la cláusula de desheredación testamentaria y de la designación de heredero universal en favor de su hermana, argumentando que su hermana era indigna de suceder ya que había impedido a su madre hacer otro testamento o revocar el existente.⁹²

La sentencia con fecha 29 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón desestimó la demanda, al no considerar probado que la hermana hubiera influenciado a la madre en la redacción del testamento no que hubiera impedido su revocación. Además, el Juzgado consideró el maltrato psicológico como causa válida de desheredación, entendiendo que se incluye dentro del concepto “maltrato de obra”, y que el hijo había incurrido de forma evidente en el mismo desde el momento que dolosamente le arrebató su patrimonio hasta su fallecimiento. Por ello, el Juzgado consideró que el maltrato de obra no se limitaba únicamente al maltrato físico, sino que también puede incluir el maltrato psicológico como una causa válida de desheredación.⁹³

Posteriormente, el hijo interpuso nuevamente recurso de apelación ante la Audiencia, la cual, a pesar de reconocer el daño psicológico causado a la testadora, revocó parcialmente la sentencia anterior siguiendo el criterio restrictivo de interpretación de la cláusula 853.2 del Código Civil, y declaró la nulidad de la cláusula de desheredación, reduciendo en consecuencia la institución de heredero en la medida en que perjudicara la legítima estricta del demandante.⁹⁴ Es decir, la herencia de la demandada se limita para garantizar que el demandante reciba la parte de la herencia que le corresponde legalmente como legítima. Sin embargo, la institución de heredero a favor de la demandada sigue siendo válida y efectiva en todos los demás aspectos.

Finalmente, tras el recurso de casación interpuesto por la hija donde argumenta que el maltrato psicológico también constituye causa de desheredación según la interpretación del art. 853.2 del Código Civil habiendo quedado probado en las instancias anteriores que la causante

⁹² STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 59/2015 de 30 de enero (Rec 2199/2013)

⁹³ SAP de Catellón (sección 3ª), núm. 336/2013 de 24 de julio (JUR 2012/324441)

⁹⁴ SAP de Catellón (sección 3ª), núm. 336/2013 de 24 de julio (JUR 2012/324441)

sufrió un trato desconsiderado por parte de su hijo y que no es necesario el empleo de fuerza física para estimar que concurre maltrato como causa de desheredación. Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia del 30 de enero de 2015, respaldó esta interpretación y confirmó la nulidad de la cláusula de desheredación, y concluyó que: *“Por todo lo expuesto, considero que la interpretación de las sentencias que reconocen la validez de la desheredación de los hijos por falta de atención y menoscabo, como manifestación del maltrato psicológico, es adecuada, ya que las normas deben ser conforme al tiempo y a la realidad social en la que serán aplicadas, como establece el art. 3.1 CC. Por lo tanto, discrepo con la interpretación restrictiva del maltrato de obra contemplada en el artículo 853.2 del CC, la cual se refiere exclusivamente al maltrato físico. Como se menciona en las sentencias citadas, la causa de desheredación “debe ser objeto de interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”.*

De acuerdo con Pérez Conesa, quien respalda la doctrina jurisprudencial mencionada, sostiene que: *“mientras se mantenga el art. 848 CC, conforme al cual la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley, el art. 853.2º CC, en lo que a la causa de maltrato de obra se refiere, debería reformarse e incluir en el mismo otras formas de maltrato que no se ciñen exclusivamente a una violencia física, sino también psicológica”.*⁹⁵

El hecho de que las causas de desheredación estén enumeradas de manera taxativa, sin posibilidad de aplicar analogías, *“no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”*⁹⁶. Esta flexibilidad en la interpretación permite evitar una transmisión casi automática de los bienes a aquellos hijos o descendientes que han mostrado una actitud de menosprecio y desatención hacia sus padres⁹⁷. Así, se prohíben ciertas conductas que atentan contra la dignidad de la persona, un importante valor de nuestro ordenamiento jurídico según proclama la Constitución española⁹⁸.

⁹⁵ Pérez Conesa, M. C. (2015).). “El maltrato...”, *Op. cit.*

⁹⁶ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

⁹⁷ Berrocal, A. I. (2016). “El maltrato...”, *Op. Cit.*

⁹⁸ Art. 10 CE: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”*

En los mismos términos, el **Código Civil catalán en su artículo 451-17.2e)** dispone lo siguiente: *“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”*. De esta forma, para que prospere la causa de desheredación por falta de relación familiar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos específicos. En primer lugar, que haya una ausencia de relación familiar manifiesta y continuada, es decir, conocida por todos y no esporádica. Esto implica la inexistencia de vínculos afectivos y de cualquier contacto físico. En segundo lugar, esta ausencia debe ser exclusivamente imputable al legitimario, es decir, el causante no debe haber contribuido a ese alejamiento⁹⁹. Como indica la SAP de Barcelona, de 13 de febrero de 2014 la principal dificultad para que esta causa de desheredación tenga lugar radica en la prueba requerida para demostrar estos aspectos y señala lo siguiente: *“Resulta necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredamiento, no se limitasen a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario”*.¹⁰⁰

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Supremo incluye como maltrato de obra, el maltrato psicológico por menosprecio y abandono familiar, pero no la simple ruptura de vínculos y abandono emocional. En este sentido, la SAP de Alicante, de 17 de febrero de 2012¹⁰¹, sigue el criterio del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993¹⁰² y establece que, un desamparo moral, falta de relación afectiva o de comunicación o de un abandono sentimental o de ausencia de interés por la causante no puede ser objeto de valoración jurídica, sino que están sometidas al Tribunal de la Conciencia¹⁰³.

Cabe mencionar que las **injurias graves e insultos** son motivo de desheredación, siendo consideradas manifestaciones del maltrato psicológico cuando las mismas menoscaben el honor y la dignidad de la persona agraviada¹⁰⁴. Además, a pesar de que la normativa se refiere

⁹⁹ Berrocal, A. I. (2016). “El maltrato...”, *Op. Cit.*

¹⁰⁰ SAP de Barcelona (sección 14ª), núm. 37/2014 de 13 de febrero (JUR 2014/85318)

¹⁰¹ SAP de Alicante (sección 6ª), núm. 60/2012 de 17 de febrero (JUR 2012/215832)

¹⁰² STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792)

¹⁰³ De la misma manera, se pronuncian las SAP de Madrid (sección 12ª), núm. 11/2014 de 17 de enero (AC 118/2014) sobre la falta de ayuda, referida a afecto, visitas o cuidados afectivos hacia el testador durante su enfermedad; la SAP de Alicante (sección 6ª), núm. 21/2014, (AC 2014/567) sobre mero desamparo moral, falta de relación afectiva o de comunicación o abandono sentimental que, solo pueden estar sometidas al Tribunal de conciencia.

¹⁰⁴ STS (Sala de lo Civil), núm. 460/1990, de 16 de julio (RJ 1990/5886), FD 1º: *“de la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se desprende con razonable convicción que las demandantes(...) no guardaron el debido comportamiento con su padre ni el respeto (que el art. 155 del Código Civil previene) pronunciando e infringiendo*

exclusivamente a las injurias graves expresadas verbalmente, es relevante considerar que, sentencias como la SAP de Cádiz de 7 de junio de 2004, han reconocido también las injurias por escrito como motivo válido para la desheredación de los descendientes.¹⁰⁵

A diferencia de lo que ocurre con el maltrato de obra, las injurias verbales deben ser de naturaleza grave y no se considera suficiente los meros insultos, expresiones hirientes o las frases que puedan causar molestia al perjudicado.¹⁰⁶

Por ello, Ragel Sánchez establece que es preciso que las injurias “*sean ofensas graves y que se formulen con el propósito de injuriar*” pero no es necesario que lleguen a constituir una conducta tipificada como delito de injurias.¹⁰⁷

Así, es fundamental que exista un “*animus injuriandi*” o intención por parte de los descendientes para considerar las injurias como motivo de desheredación¹⁰⁸. Sin embargo, siguiendo a Berrocal, las injurias vertidas durante un proceso judicial en defensa de los propios derechos no se consideran injurias graves, siempre y cuando no tengan la intención de agraviar a la otra parte, siempre y cuando, carezcan del necesario “*animus iniuriandi*”.¹⁰⁹

En general, los Tribunales requieren una prueba rigurosa de los hechos o palabras injuriantes para validar la desheredación¹¹⁰. De esta manera, la STS de 15 de junio de 1990 establece que es necesario especificar concretamente las acciones y expresiones consideradas injuriosas, no siendo suficiente referirse genéricamente a maltratos de obra o palabras ofensivas¹¹¹. Además, para juzgar la gravedad de las injurias debe considerarse el ambiente y

contra Don Emilio C. E., su padre, palabras injuriosas e insultos cayendo y dejándolo en el olvido, sin mantener, durante mucho tiempo y hasta su muerte relación alguna”

¹⁰⁵ SAP de Cádiz (Sección 6ª), núm. 52/2004 de 7 de junio (JUR 2004/213106): “*La Sala estima que las transcritas frases, referidas a un padre, son lo suficientemente expresivas, para, sin mayores argumentos, ser clasificadas objetivamente como injurias graves a los efectos de lo dispuesto en el art. 853.2 del Código Civil, sin que para ello haya de acudir a la analogía o a la interpretación extensiva (...) no cabe duda de que sacarlos a la luz pública a través de un medio periodístico, achacando a su padre culpas y comportamientos relativos a la vida privada familiar y al mismo tiempo tan negativos, fueran o no ciertos, supone una actitud impregnada de tal dureza y gravedad que estimamos justificada la cláusula hereditaria”*

¹⁰⁶ STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 370/1990 de 15 de junio de 1990 (RJ 1990/4760)

¹⁰⁷ Ragel Sánchez, L. F. (2013). *Comentarios al Código Civil*. Dir. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tomo V, Tirant lo Blanch, pág. 6289

¹⁰⁸ Íñigo Fuster, A. (2003). “Las injurias graves como causa de la desheredación”. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, (25), 170

¹⁰⁹ Berrocal, A. I. (2016). “El maltrato...”, *Op. Cit.* Además, la STS (Sala de lo Civil), núm. 212/1994 de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994/1777) establece que la desheredación es improcedente pues las injurias graves al causante se realizaron en escrito de réplica y no había propósito de agraviar.

¹¹⁰ Íñigo Fuster, A. (2003). “Las injurias...”, *Op. cit.*, pág. 171

¹¹¹ STS (Sala de lo Civil), de 15 de junio de 1990 (RJ 1990/4760). FD 2º: con “*la simple referencia genérica a maltratos de obra, o la existencia de injurias graves con palabras ofensivas e irrespetuosas (...) no es posible*

tono general utilizado dentro de la familia. Así, la STS de 1 de marzo de 1996, establece que *“no debemos olvidar que los hechos sobre los que versa la prueba pertenecen al ámbito de las relaciones íntimas familiares, por lo que es lógico pensar que sólo las personas cercanas al círculo familiar podrían conocer la realidad de tales hechos”*.¹¹²

Por último, aquellas injurias que no son consideradas aparentemente graves, pueden llegar a ser gravemente ofensivas cuando son repetidas continuamente, pudiendo causar un daño significativo y ser consideradas como maltrato de obra¹¹³. Así, la **STS de 16 de julio de 1990** considera que se proporcionaron injurias graves de palabra contra el padre ya que las hijas desheredadas insultaron repetidamente a su padre, quien se había divorciado de su madre, utilizando términos extremadamente ofensivos y despectivos hacia él¹¹⁴. Sin embargo, puede ocurrir que haya tribunales que no vean justificada la desheredación por este motivo, argumentando que las injurias podrían haber sido producto de un momento de ofuscación o conflicto familiar. Ejemplo de ello es la **SAP de Córdoba de 28 de septiembre de 2010**, la cual señala que existe ausencia de maltrato de obra o injuria grave porque las expresiones injuriosas se produjeron durante negociaciones para resolver un litigio largo y complicado entre los dos hijos desheredados y el causante¹¹⁵.

De la misma manera, la desheredación por negativa de alimentos puede incluir una variedad de comportamientos negligentes o de abandono que falten al deber de cuidado y asistencia que los descendientes tienen hacia sus progenitores o ascendientes, más allá de la mera provisión económica. Ejemplo de ello es la **SAP de Sevilla de 20 de diciembre de 2016**, donde el Audiencia encontró que, además de la falta de relación afectiva y el distanciamiento emocional, existían pruebas de un abandono familiar y una falta de atención, lo que justificó la desheredación bajo la mencionada causa legal. Es importante destacar que la Audiencia reafirmó que la falta de apoyo emocional y la ausencia en los momentos críticos de la vida del ascendiente pueden interpretarse como una negativa de alimentos en un sentido amplio,

entender violado el art. 144 de la Compilación foral de Cataluña ni el 853 del C. C., y debe decaer el motivo primero, por cuanto falta la base fáctica de su aplicación.”

¹¹² Íñigo Fuster, A. (2003). “Las injurias...”, *Op. cit.*, pág. 171

¹¹³ Díaz Alabart, S. (2023). “La indignidad...”, *Op. Cit.*

¹¹⁴ STS (Sala de lo Civil) de 16 de julio de 1990 (RJ 1990/5886). FD. 1º

¹¹⁵ SAP de Córdoba (Sección 3ª), núm. 169/2010 de 28 de septiembre de 2010. (AC 2011/790). FD 5º. Además, hace referencia a la STS de 9 de octubre de 1975 que señala que *“no tienen el significado de injurias graves al padre las manifestaciones hechas en juicio “con simple intención de apoyo a la tesis sostenida a nombre del desheredado, únicamente en defensa más o menos vehemente de los derechos de que este se creía asistido”*.

incluyendo no solo el apoyo material sino también el emocional y físico necesario para el bienestar de un ascendiente enfermo o en edad avanzada.¹¹⁶

En relación con el art. 853.1 CC, la SAP de Asturias de 12 de marzo de 2008 aborda la desheredación de una nieta y su hija por parte de su abuelo. La Audiencia estimó parcialmente el recurso presentado por la beneficiaria del testamento, afirmando que, si bien no se comprobaron los malos tratos físicos o injurias, sí había evidencia suficiente de desatención por parte de la nieta hacia su abuelo. Se demostró que ella tenía medios económicos suficientes para asistir al abuelo, quien había expresado su necesidad de ayuda, ignorada por la nieta. Por lo tanto, la desheredación de la nieta fue considerada válida por su negativa a prestar alimentos necesarios. En cuanto a la hija de la nieta, la Audiencia determinó que no podía ser desheredada ya que no había participado en las acciones que llevaron a la desheredación de su madre, por lo que conserva su derecho a la legítima de la herencia.

La decisión modifica la sentencia de primera instancia, validando la desheredación de la nieta por negativa a prestar alimentos, mientras que mantiene el derecho de herencia para la biznieta, al no aplicársele las mismas causas de desheredación.¹¹⁷

Siguiendo a Méndez Martos, es de gran importancia comentar la **STS de 19 de febrero de 2019** pues el Tribunal demanda un cambio hacia una interpretación más flexible de las causas de desheredación tras una demanda realizada por un padre solicitando la extinción de la obligación de alimentos hacia los hijos mayores de edad. El principal argumento del demandante es la falta de relación que mantiene con sus hijos durante un periodo de más de diez años con uno de sus descendientes y de más de ocho con otro, evidenciando una decisión libre de los hijos de no relacionarse con él. A pesar de ello, el progenitor sigue obligado a dar alimentos a sus hijos. En este contexto, la sentencia en primera instancia considera que esta situación supone una “*suerte de enriquecimiento injusto*”¹¹⁸.

De esta manera, el Tribunal Supremo se centra en el art. 152.4 CC, que establece que cesará la obligación de alimentos cuando se cometa alguna de las causas de desheredación. En este caso, el Tribunal relaciona la falta de relación personal entre los hijos y el padre, con el art.

¹¹⁶ SAP Sevilla (Sección 8ª), núm. 414/2016 de 20 de diciembre de 2016. (JUR 2017/306166). FD 8º.

¹¹⁷ SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 92/2007 de 12 de marzo de 2007 (JUR 2008/43795). FD 3º, párr. 5º.

¹¹⁸ STS (Sala de lo Civil), núm. 104/2019 de 19 de febrero de 2019. (RJ 2019/497). FD. 1º

853.2º CC, que se refiere a la causa de desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra.

El interés del Tribunal radica en flexibilizar las causas de desheredación y la legítima, especialmente en familias con situaciones complejas, como las formadas por nuevos núcleos familiares tras separaciones anteriores. Así lo manifiesta en el FD.3, apartado 4, de su sentencia: *“Entre las iniciativas que propugnan la revisión de la legítima, una de ellas es la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación de los legitimarios, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas, situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos. Otras veces ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas. Estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conlleva sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes.”*. En este contexto, Méndez Martos establece que el Tribunal también trata la cuestión de aquellas familias en las que existe ausencia de contacto por parte de los hijos desde temprana, *“que mantenidas en el tiempo, no se le pueden imputar exclusivamente a ellos pues su inicio se produjo en tiempos de minoría de edad e incluso de ausencia de razón”*. Esta situación se encuentra regulada en la legislación de Cataluña.¹¹⁹

Además, el Tribunal Supremo apoya la nueva doctrina sobre la inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación y se cuestiona si se puede interpretar de manera flexible las razones que justifican la desheredación, considerando la realidad social actual, para extinguir la obligación de proporcionar alimentos cuando un hijo decide no mantener ninguna relación con su padre.¹²⁰ En este sentido, se hace referencia a al Código Civil Catalán, donde se aborda esta problemática de manera resuelta: *“No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”*¹²¹

¹¹⁹ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación...”, *Op. Cit.* pág. 45.

¹²⁰ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación...”, *Op. Cit.* pág. 46.

¹²¹ STS (Sala de lo Civil), núm. 104/2019 de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019/497). FD. 3º, 8.

De esta manera, el Tribunal Supremo sostiene que esta interpretación puede aplicarse al derecho común y este avance hacia la flexibilización de las causas de desheredación parece adaptarse a la nueva realidad social.

Como se ha mencionado anteriormente, las causas de indignidad resultan en la exclusión automática del derecho a suceder. Ejemplo de ello es la SAP de Lleida de 5 de octubre de 1999 que ratifica declaración de indignidad para suceder de un hijo hacia su padre, basada en un homicidio que el hijo cometió contra el padre. La Audiencia Provincial sostiene que el hijo no es digno de heredar del padre debido a su acción criminal directa, acción que encuadra en el art. 756. 2 CC, siendo una de las causas explícitas de indignidad para suceder. Esta es una causa directa y explícita de indignidad no requiere de desheredación formal mediante testamento, ya que el acto en sí mismo genera automáticamente la incapacidad de heredar por atentar gravemente contra la persona del causante.¹²²

b. La desheredación de los padres y ascendientes

La **STS de 3 de diciembre de 1946** aborda una disputa sobre la validez de una desheredación basada en el abandono de un hijo por parte de su madre. Según los hechos, la madre abandonó el hogar llevándose a algunos de sus hijos y dejando otros, incluido el demandante, quien eventualmente la desheredó alegando abandono. La madre argumentó que no había abandonado a su hijo en el sentido legal, ya que no lo había dejado en un establecimiento de beneficencia ni como “expósito”.

El tribunal rechazó el recurso de la madre, afirmando que el abandono no necesita limitarse a la “exposición” o abandono físico en un lugar público para constituir una causa de desheredación. Además, consideraron que el abandono incluía el desentendimiento de las responsabilidades parentales como la alimentación, cuidado y educación de los hijos.

De esta manera, este caso se relaciona con el artículo 854 CC, el cual establece las causas particulares de desheredación de los padres y ascendientes. Estas incluyen haber perdido la patria potestad por causas graves, haber negado alimentos a sus hijos sin motivo legítimo, y haber atentado contra la vida del otro progenitor sin que haya reconciliación. La sentencia

¹²² SAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 508/1999 de 5 de octubre de 1999 (AC 1999/1917). Del mismo modo la SAP de Barcelona (Sección 19ª), núm. 571/2009 de 21 de diciembre de 2009 (JUR 2010/116336), confirma que el hijo de la difunta es indigno de suceder a su madre tras ser condenado penalmente por asesinato, por lo que no podrá heredar de su madre.

interpreta estas normas en un sentido amplio, abarcando no solo la negación de alimentos sino también otras formas de abandono severo y falta de cumplimiento de los deberes parentales. Así, esta sentencia muestra una interpretación flexible de las causas de desheredación para adaptarse a las circunstancias de cada caso y proteger los derechos de los hijos, incluso cuando ya son mayores de edad y no necesariamente dependen económicamente de sus padres.¹²³

En este contexto, el art. 451-17 CCCat, anteriormente citado, destaca por su amplitud y flexibilidad comparado con la normativa del Código Civil común, permitiendo aplicar la desheredación no solo en relaciones entre ascendientes y descendientes, sino en cualquier relación familiar donde uno pueda heredar del otro (causante y legitimario, respectivamente). Así, esta amplitud del derecho catalán permite, teóricamente, desheredar a un padre que se niega a mantener contacto con su hijo adulto si la falta de relación es culpa del padre, y este último es quien heredaría del hijo. Por ello, el Código Civil común podría ser visto como más restrictivo y específico en sus causas de desheredación.¹²⁴

Un ejemplo práctico de la aplicación de esta norma se encuentra en la **SAP de Barcelona, de 7 de noviembre de 2013**. En este caso, la Audiencia Provincial de Barcelona revisó un caso en el que una madre reclamaba una pensión alimenticia a sus dos hijas, con las que se había distanciado. En cuanto a la relación con las hijas, no se pudo demostrar que la madre fuera la única responsable del mal estado de dicha relación, lo cual es crucial para dejar de pagar alimentos o desheredar al ascendiente. Por otro lado, la sentencia subraya que la madre había vendido una propiedad y aparentemente no tenía necesidad económica real, implicando que había manipulado su situación económica para reclamar alimentos de sus hijas.

Finalmente, el tribunal señaló que, si la falta de relación fue causada por la madre, sus hijas no solo estarían libres de la obligación de proporcionar esos alimentos, sino que también tendrían motivos legales para desheredarla. Aunque el tribunal reconoció que no estaba claro todo lo que sucedió durante el divorcio de la madre, especialmente porque la custodia de su hija menor se le otorgó al padre, rechazó la demanda al considerar que la madre había

¹²³ STS (Sala de lo Civil), núm. 299/1946 de 3 de diciembre de 1946 (RJ 1946/1407). FD 4º.

¹²⁴ Cabezuelo Arenas, A. L. (2015). "Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación". Aranzadi Digital. Recuperado de https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018fc7f6a4ce6527779b&marginal=BIB\2014\4471&docguid=Ia75a2e60d2bb11e4b00c01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

exagerado su situación de necesidad. Por tanto, el tribunal decidió que no había suficientes bases para obligar a las hijas a pagar la pensión alimenticia bajo estas circunstancias.¹²⁵

c. La desheredación del cónyuge

En el contexto de la justificación para desheredar a un cónyuge según el artículo 855 del Código Civil, que contempla como motivo válido el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, la **STS del 25 de septiembre de 2003** abordó un caso donde se consideró apropiada la desheredación de una esposa debido a su falta de asistencia durante una enfermedad grave de su marido. En este caso particular, el esposo, quien residía en Venezuela, fue diagnosticado con un cáncer que requirió intervenciones quirúrgicas significativas. A pesar de la gravedad de la situación, se estableció que la esposa, que se encontraba en España, no viajó a Venezuela en ningún momento para ofrecer apoyo o cuidados a su esposo enfermo. Esta omisión se consideró un incumplimiento grave de sus deberes conyugales de apoyo y asistencia, fundamentando así la decisión del esposo de desheredarla en su testamento.¹²⁶

De la misma manera, la **SAP de Valladolid, de 22 de mayo de 2012**, analiza la desheredación de una esposa debido a su falta de atención y cuidados durante los últimos tiempos de convivencia con su esposo. La sentencia, conforme al art. 855.3 CC, justifica la desheredación basándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales por parte de la esposa. Se destaca que, a pesar de la edad avanzada de la esposa, no es razonable ni comprensible su total falta de acción y cuidado hacia su esposo, evidenciado por su ausencia en tareas fundamentales como la utilización de servicios sociales o la asistencia y visita a su marido en el hospital durante el período final de su convivencia. Tal comportamiento se alinea claramente con la negación de proveer alimentos, entendiendo por estos no solo el sustento, sino también alojamiento, vestimenta y atención médica, elementos que, según la resolución judicial, faltaron al fallecido en ese tiempo crítico.¹²⁷

Cabe mencionar, que en esta línea también se encuentra la **SAP de A Coruña, de 30 de septiembre de 2003**, que abordó un caso similar donde se afirmó que la esposa había

¹²⁵ SAP de Barcelona (sección 12ª), núm. 770/2013 de 7 noviembre (JUR 2013/383841). FD 2º, párr. 2º: “*De la oposición a la demanda y de las alegaciones vertidas en el juicio se advierte una situación de desatención a las dos hijas por parte de la madre que pudo revestir características próximas a las causas de desheredación o indignidad sucesorias previstas legalmente como excepción a la prestación de alimentos al ascendiente. No obstante no dispone este tribunal de suficiente base probatoria para apreciar la concurrencia de las mismas ante la ausencia de prueba suficiente.*”

¹²⁶ STS (Sala de lo Civil), núm. 881/2003 de 25 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6442). FD 1º.

¹²⁷ SAP de Valladolid (Sección 3ª), núm. 180/2012 de 22 de mayo de 2012 (JUR 2012/230225). FD 2º, párr. 5º.

incumplido gravemente sus deberes conyugales. Este incumplimiento incluyó su abandono del domicilio familiar y la falta de atención hacia el bienestar de su esposo, especialmente durante la fase crítica de su enfermedad.¹²⁸

3.5. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

Para que la desheredación sea efectiva y tenga plena validez, es imprescindible cumplir con todos los requisitos personales, formales y objetivos previamente mencionados. Si alguno de estos requisitos no se cumple, la desheredación se considerará injusta y no tendrá efecto legal. De esta manera, se puede distinguir entre los efectos de la desheredación justa y la desheredación injusta.

a. La desheredación justa

Los efectos de la desheredación justa son diversos y tienen implicaciones importantes en la distribución de la herencia y los derechos de los herederos. Se debe tener en cuenta que cuando la desheredación es justa, una vez se abre la sucesión, “*el desheredado no será llamado a la misma*” según lo establecido en el art. 850 CC pues esta institución opera de forma automática¹²⁹. Así, en su lugar, serán llamados a la sucesión aquellos que hayan sido designados como herederos en el testamento o, en caso de sucesión intestada, aquellos que establece la ley. En este sentido, la desheredación implica no solo la exclusión de la legítima, sino también la exclusión de la sucesión intestada, ya que no tendría sentido que alguien privado de su legítima tenga derecho a heredar en ausencia de un testamento.¹³⁰

En este punto, se debe aclarar si el desheredado pierde cualquier asignación de bienes que haya recibido o puede recibir del causante. Según el art. 819 CC, las atribuciones patrimoniales que el desheredado haya recibido del testador, ya sea por actos inter vivos o en el propio testamento, no se ven afectadas por la desheredación. Esto incluye donaciones recibidas con anterioridad, que solo pueden ser revocadas por causa de ingratitud según el art. 648 CC. Sin embargo, dicha revocación debe realizarse en el plazo de un año a partir del momento en que el donante tiene conocimiento de la ingratitud, como indica el art. 652 CC. Además, los herederos del donante no podrán ejercer la acción de revocación si el donante,

¹²⁸ SAP de A Coruña (Sección 1ª), núm. 321/2003 de 30 de septiembre de 2003 (AC 2003/1952). FD 5º.

¹²⁹ Algaba Ros, S. (2002). *Efectos de la desheredación: Capítulo III: La desheredación justa. Requisitos y efectos* (1ª) [Tirant on line]. Tirant lo Blanch.

¹³⁰ Algaba Ros, S. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 854... Op. cit.*

teniendo capacidad de hacerlo, no ha tomado las medidas legales necesarias para revocar la donación por ingratitud (art. 653.2 CC). Cabe mencionar que, a raíz del art. 827 CC, las donaciones con carácter de mejora efectuadas antes de la desheredación serán revocables siempre que no se hayan realizado en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso.¹³¹

Por otra parte, de acuerdo con Heredia, el art. 857 CC establece que la privación de la legítima es personal, por lo que los hijos y descendientes del desheredado conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima. Además, el artículo 164.2 CC establece que el desheredado perderá la administración de los bienes que sus hijos hayan recibido en la herencia en la que hayan sido desheredados, limitando así la capacidad de administrar los bienes que hubiera correspondido al desheredado.¹³²

b. La desheredación injusta

Los casos en los que se considera que una desheredación es injusta se encuentran recogidos en el art. 851 CC. Según este artículo, una desheredación se considera injusta el testador no especifica la causa de la desheredación en el testamento, cuando la certeza de la causa alegada es contradicha por el legitimario al que se intenta desheredar y los herederos del testador no pueden demostrar su veracidad, cuando la causa alegada no está contemplada en los artículos 852 a 855 CC, y aunque no se menciona explícitamente en este artículo, se deduce del artículo 849, cuando la desheredación no se realiza mediante testamento.¹³³

Cuando en un testamento se establece una causa de desheredación, las disposiciones testamentarias continúan teniendo efecto y el desheredado no tiene derecho sobre la herencia del testador. Por tanto, la desheredación desarrollará eficacia entretanto no sea impugnada por el legitimario injustamente desheredado. En este contexto, en el momento en el que se determina que la desheredación es injusta, el Código Civil en su art. 851 establece que se *“anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha*

¹³¹ Algaba Ros, S. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 854... Op. cit.*

¹³² López Beltrán de Heredia, C. (2000). *Derecho de Sucesiones: Efecto de la desheredación. La reconciliación* [Tirant on line]. Tirant lo Blanch. Recuperado de: https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/62100?general=Derecho+de+Sucesiones%3A+Efecto+de+la+desheredación.+La+reconciliación+&index=3&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D665e4a7c02671c000e55bd17&next_index=4&num_found=5&pais=esp&prev_index=2&search_type=doctrina&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D3%26token_id%3D665e4a7c02671c000e55bd17&token_id=665e4a7c02671c000e55bd17&controller=documents&action=show&appname=tol&legacy=true&librodoctrina=1017

¹³³ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios..., Op. cit.*

legítima . Según Torres García y Domínguez Luelmo, este precepto plantea dos cuestiones fundamentales: determinar el significado de la frase “*en cuanto perjudique al desheredado*”; y definir si la acción que puede tomar el desheredado injustamente es de nulidad, anulabilidad, rescisión o impugnación, ya que el tipo de acción afectará a diversos aspectos legales como el plazo en el que se puede ejercer dicha acción.¹³⁴

De acuerdo con Busto Lago, la expresión “en cuanto perjudique al desheredado” establece que, en situaciones de desheredación injusta, la institución de heredero no se anula por completo, sino únicamente en aquellos casos en los que cause perjuicio al desheredado. En estos casos dicha institución debe ajustarse para garantizar que el desheredado reciba su parte correspondiente de la herencia. Pero ¿dónde empieza y acaba el perjuicio del desheredado? Según Torres García y Domínguez Luelmo, el legitimario injustamente desheredado solo puede recibir la porción correspondiente al tercio de legítima estricta, es decir, la parte que la ley reserva a los hijos, pero no la parte que el padre puede disponer libremente. Por lo tanto, se considera que se ha producido una desheredación parcial del descendiente injustamente desheredado en la parte que recibirán sus legitimarios, o que la desheredación injusta implica una mejora tácita al resto de legitimarios¹³⁵. Además, la STS de 23 de enero de 1959 defiende esta postura afirmando que cuando un hijo es desheredado injustamente, solo tiene derecho a recibir la parte de la herencia que la ley le otorga como legítima estricta. Esto se debe a que la posibilidad de recibir una parte adicional mediante el tercio de mejora está sujeta a la voluntad específica del testador. Así, el testador tiene el derecho de decidir si desea mejorar a alguno de sus herederos y en qué medida, lo cual incluye la decisión de desheredar parcialmente a un hijo. Por lo tanto, en casos de desheredación injusta, los derechos del hijo desheredado se limitan a la legítima estricta, ya que el testador ha expresado claramente su intención de excluirlo de la herencia.¹³⁶

Por otra parte, en cuanto a la forma en que el legitimario desheredado puede impugnar la desheredación, existen diferentes posturas entre los expertos. Como se ha comentado anteriormente, la desheredación injusta no anula el testamento automáticamente, por lo que es necesaria su impugnación. El régimen jurídico de esta acción de impugnación es objeto de debate en la doctrina legal. Siguiendo a Torres García y Domínguez Luelmo, algunos expertos como Lacruz-Sancho, sostienen que la acción de impugnación de una desheredación injusta

¹³⁴ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

¹³⁵ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

¹³⁶ STS (Sala de lo Civil), de 23 de enero de 1959 (RJ 1959/125)

debe ser ejercida desde la apertura de la sucesión y que tiene por objeto la declaración de nulidad de la institución de heredero establecida en el testamento por el causante. En cuanto al plazo para ejercer esta acción, se distinguen dos interpretaciones. Por un lado, Lacruz-Sancho mantiene que esta acción prescribe en un plazo de cuatro años si se equipara a la impugnación por vicios materiales del testamento, o bien en un plazo de quince años si se la considera una *“acción personal sin plazo de prescripción expreso, de las recogidas en el art. 1964 CC”*¹³⁷

Por otro lado, Heras García establece, en relación con la STS de 25 de septiembre de 2019¹³⁸ que la acción de impugnación de una desheredación injusta tiene carácter rescisorio y está sujeta a un plazo de cuatro años a partir de la apertura de la sucesión. Además, dicha sentencia argumenta que algunas normativas regionales, como el Código Civil Catalán¹³⁹, establecen específicamente un plazo de caducidad de cuatro años para estas acciones impugnatorias.¹⁴⁰

Por último, según Busto Lago la cuota legitimaria del desheredado injustamente se calcula sobre el total de los bienes dejados por el causante, tanto los que componen la masa hereditaria (llamada *“relictum”*) como aquellos que haya otorgado en vida mediante donaciones (*“donatum”*). Es importante tener en cuenta, en relación con el art. 851 CC, que los legados y mejoras otorgados en el testamento como las donaciones recibidas en vida del causante disminuyen la porción de la herencia que le corresponde al injustamente desheredado como heredero forzoso, ajustando así su cuota legitimaria porque *“el mantenimiento de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias a que se refiere el precepto son las otorgadas a favor de personas distintas del desheredado”*. Así, en el momento en el que se necesite anular la institución de heredero para cumplir con la cuota legitimaria del desheredado, si hay varios legatarios, cada uno de ellos deberá renunciar a una parte de su legado en proporción a la cuota que tenían asignada como herederos. Esta renuncia está limitada por dos aspectos importantes: el respeto a la cuantía de la legítima de los herederos forzosos y el respeto a la voluntad del testador ya que, si el testador ha instituido herederos por cuotas específicas relacionadas con

¹³⁷ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

¹³⁸ STS (Sala de lo Civil), Sección Pleno, núm. 492/2019 de 25 de septiembre (RJ 2019/3677): *“la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento.”*

¹³⁹ Art. 451-20.3 del Código Civil Catalán: *“La acción de impugnación de la desheredación caduca a los cuatro años de la muerte del testador.”*

¹⁴⁰ Heras García, M. A. (2022). *La Cautela...*, *Op.cit.*

los tercios de legítima, mejora o libre disposición, esta distribución debe respetarse en la medida de lo posible.¹⁴¹

c. La reconciliación y el perdón

Como se ha mencionado anteriormente, la desheredación se considerará justa y surtirá todos sus efectos cuando se cumplan todos los requisitos establecidos y no exista reconciliación entre las partes. De esta manera, nuestro Código civil en su art. 856 establece que la reconciliación es un modo de dejar sin efecto la desheredación efectuada por el causante exigiendo que otorgante-ofendido y desheredado-ofensor “*se hayan reconciliado con respecto a la ofensa que motiva la desheredación privando al testador de la capacidad de desheredarlo, y queda sin efecto la desheredación ya realizada*”¹⁴².

Esta disposición implica que cuando se produce una reconciliación después de que se haya realizado la desheredación, esta última queda sin efecto. Por ello, aunque en el testamento se haya excluido al legitimario, la reconciliación invalida esa exclusión y el legitimario recupera su posición como heredero legítimo. Por otro lado, si después de una reconciliación el testador realiza un nuevo testamento donde vuelve a desheredar al mismo legitimario por la misma causa que motivó la reconciliación, esta desheredación se consideraría injusta y se aplicaría el art. 851 CC. Además, una vez realizada la reconciliación, se producen dos importantes efectos: en primer lugar, se invalida la desheredación previamente realizada y, en segundo lugar, se impide al testador volver a desheredar por los mismos motivos que condujeron a la reconciliación, no pudiendo revertir la situación y desheredar nuevamente a la persona por los mismos hechos que llevaron a la reconciliación. Estos efectos son definitivos y son irrevocables, incluso cuando se revoque el testamento en el cual se incluyó la desheredación (art. 741 y 743 CC).¹⁴³

Por otra parte, de acuerdo con Algaba Ros, la validez de la reconciliación no está condicionada a ningún requisito formal específico. Simplemente se requiere que su existencia se demuestre de manera clara y la determinación de si ha ocurrido o no una reconciliación queda en última instancia a discreción del juez. En cualquier caso, será responsabilidad del

¹⁴¹ Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios...*, *Op. cit.*

¹⁴² Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 3, pág. 23

¹⁴³ Algaba Ros, S. (2002).). “Efectos...”, *Op. cit.*

desheredado probar la existencia de la reconciliación, siguiendo la regla general de la carga de la prueba.

Además, los casos específicos de reconciliación están contemplados en los artículos 854.3 y 855.4 CC, los cuales se refieren a la reconciliación entre padres o ascendientes y entre cónyuges, respectivamente. Por ello, la reconciliación se considera un acto bilateral y recíproco, ya que requiere la concurrencia de dos voluntades: la del ofendido y la del ofensor, ambas con suficiente relevancia para implicar necesariamente el perdón. Sin embargo, surge la cuestión sobre si este principio de reconciliación puede extenderse a otras causas de desheredación, especialmente porque el artículo 852 CC hace referencia de a varias causas de indignidad, enumeradas en el artículo 756 del código¹⁴⁴.

En este punto, es fundamental diferenciar entre reconciliación y perdón. Siguiendo con Torres García y Domínguez, aunque el artículo 856 del Código Civil solo menciona la reconciliación en relación con la desheredación, el perdón también tiene relevancia en este contexto debido a su conexión con las causas de indignidad. Así, la doctrina define el perdón como un acto unilateral y personal del ofendido que, al igual que la reconciliación, es irrevocable. Además, de acuerdo con el art. 757 CC, para que las causas de indignidad dejen de surtir efectos, el perdón debe ser formal, es decir, realizarse en testamento o bien, en el caso de que se conozca la causa de indignidad con anterioridad, a través de documento público. De esta manera, si el testador conocía la causa de indignidad al testar y aun así incluye al ofensor como beneficiario, se presume que ha perdonado tácitamente la ofensa. Sin embargo, si la ofensa ocurrió después del testamento o si el testador no sabía de ella al hacer el testamento, entonces el perdón debe ser expresado explícitamente y formalizado en un documento público. Cabe mencionar que “*el perdón a de ser especial y concreto, referido a la causa de desheredación de que se trate*” no siendo suficientes las declaraciones generales en las cuales el testador perdona a todos aquellos que lo hayan ofendido.¹⁴⁵

3.6. LA DESHEREDACIÓN EN LOS CÓDIGOS FORALES

Hasta el momento, se ha explorado principalmente la desheredación en el contexto del derecho civil común. Sin embargo, es importante tener una visión general del ordenamiento jurídico español estudiando también las diferentes normativas forales, con el fin de examinar

¹⁴⁴ Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado...*, *Op. cit.*

¹⁴⁵ López Beltrán de Heredia, C. (2000). *Derecho... Op. Cit.*

esta institución en su regulación. De esta manera, nos enfocaremos en los ordenamientos jurídicos de Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y el País Vasco.

En primer lugar, el Derecho sucesorio aragonés, regulado por el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, establece que la legítima, como límite a la libertad de disposición del causante, se otorga exclusivamente a los descendientes, ya sea en línea recta o colateral, es decir, a los hijos o descendientes de estos, sin que pueden ser otros legitimarios de ellos. Además, según el art. 486 CDFA el causante tiene la opción de dejar todos sus bienes a un único descendiente o distribuirlos de manera más equitativa o a partes desiguales entre todos ellos, e incluso privar de ella a alguno de los legitimarios según su voluntad. Además, el artículo mencionado duce un cambio significativo en lo que respecta al caudal relicto, ya que disminuye la porción legitimaria de dos tercios a la mitad del caudal hereditario¹⁴⁶. Cabe mencionar, que el código aragonés también hace mención expresa de la desheredación y sus causas en su art. 510. Según este artículo, las causas legales de desheredación son las siguientes: *“a) Las de indignidad para suceder. b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado. d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación”*.

Por otro lado, el Código Civil Catalán merece especial atención pues tras su reforma por la Ley 10/2008, de 10 de julio, se hicieron cambios significativos en las causas de desheredación. Una de las modificaciones importantes fue la eliminación de la causa de “maltrato de obra” para reemplazarla por el “maltrato grave” al testador. Además, es importante destacar el apartado e) del art. 451-17, 2, pues aparece como causa de desheredación *“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”*. De esta manera son causas de desheredación las recogidas en el art. 451-17.2 de dicho código: *“a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3. b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos. c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente*

¹⁴⁶ Badenas Carpio, J. M., y Clemente Meoro, M. E. (2023). *Derecho de Sucesiones* (2ª) [Tirant on line]. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio>

en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador. d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad. e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

De acuerdo con Méndez Martos, el apartado c) del Código Civil Catalán, permite ampliar el alcance del término “maltrato de obra” ya que se pueden incluir otras formas de maltrato como el psicológico, que en el derecho civil común ha tenido que ser introducido como una modalidad del maltrato de obra por la jurisprudencia, como se verá más adelante. Además, este mismo apartado amplía el ámbito del maltrato al incluir al “cónyuge o pareja estable”, así como a los ascendientes y descendientes, dentro del ámbito del maltrato grave¹⁴⁷. En este contexto, la SAP de Lleida de 19 de mayo de 2020 establece que la legítima *“es una institución más frágil y endeble en la legislación catalana que en la del Código Civil y la voluntad del testador resulta del todo primordial en el derecho sucesorio catalán”*.¹⁴⁸

Por otro lado, según Díaz Alabart el art. 451-17, 2, apartado e) plantea una causa *“que puede resultar difícil de aplicar en la práctica, puesto que en muchos casos será complicado probar hasta qué punto le es imputable solo al legitimario la falta de relación, puesto que las relaciones familiares se caracterizan por darse especialmente en el ámbito más íntimo de las personas”*¹⁴⁹. Este apartado se relaciona también con el maltrato psicológico, a falta de relación entre el causante y el legitimario se considera un factor desencadenante de sufrimiento psicológico, que se equipara al maltrato. Esta perspectiva, novedosa en el ámbito legal, amplía las causas de desheredación al incluir directamente la ausencia de relación como motivo válido para desheredar, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Así, Méndez Martos sostiene que, según González Hernández, los requisitos para que se pueda aplicar esta causa de desheredación son los siguientes: *“(i) La exteriorización de la conducta; (ii) Que sea reiterada o sostenida en el tiempo -conforme a los usos y al sentido común-; (iii) Que solamente sea imputable al legitimario desheredado, que no sea recíproca”*¹⁵⁰. Cabe mencionar, que la interpretación de este artículo se desarrolla más detalladamente en el apartado siguiente.

¹⁴⁷ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación...” *Op. Cit.*, pág. 31.

¹⁴⁸ SAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 322/2020 de 19 de marzo (AC 2020/1179)

¹⁴⁹ Díaz Alabart, S. (2023). “La indignidad...”, *Op. Cit.*

¹⁵⁰ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación ...”, *Op. Cit.* pág. 32.

En cuanto al Derecho civil de Galicia, el art. 262 LDCG señala que si una persona es desheredada por una de las razones especificadas en la ley, pierde su derecho a la legítima. Estas razones de desheredación se detallan en el artículo 263 de la LDCG que incluyen: “1.ª *Haberle negado alimentos a la persona testadora*, 2.ª *Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente*, 3.ª *El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales*, y 4.ª *Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil*”. Como puede verse, estas causas son similares a las del derecho común. Además, según el art 243 LDCG el resultado de la desheredación es privar a los descendientes del derecho a una parte de la herencia, que en este territorio corresponde a una cuarta parte del “caudal hereditario líquido”. Según Méndez Martos, la jurisprudencia ha adoptado una interpretación amplia del concepto de “maltrato de obra” que se refleja en la sentencia del SAP La Coruña de 4 de diciembre de 2014, la cual siguió la tendencia innovadora del Tribunal Supremo en el derecho común. En ese año, el Tribunal Supremo cambió notablemente su interpretación al considerar el maltrato psicológico como una causa justa de desheredación. La sentencia mencionada indica que existe maltrato de obra debido a que los actos de la demandante durante la vida de su padre son evidentes ya que no cuidó, atendió ni se preocupó por él.¹⁵¹

Por otra parte, el Derecho civil Navarro regido por la Ley 1/1973, de 1 de marzo del Fuero Nuevo de Navarra, establece una libertad testamentaria con pocas restricciones legales considerando que existe una libertad de disposición de bienes¹⁵². Tal como indica la Ley 267 CDCFN, la legítima en el Derecho civil navarro tiene un carácter formal y no tiene un contenido patrimonial exigible. Por ello, Algaba Ros determina que “*la desheredación alcanza trascendencia cuando se desheredan a todos los legitimarios (descendientes) en cuyo caso las causas de desheredación son las mismas señaladas en el Código civil para éstos*”¹⁵³.

En el caso del ordenamiento foral del País Vasco, su particularidad radica en la legítima ya que el causante tiene la libertad de decidir cómo repartir el caudal hereditario entre sus legitimarios, pudiendo incluso excluir a alguno de ellos si así lo considera conveniente, ya sea

¹⁵¹ SAP de A Coruña (Sección 5ª), núm. 426/2014 de 4 de diciembre (JUR 2015/72697). FD 2º: “(...) *ha quedado suficientemente acreditado que concurre el maltrato de obra, precisamente, porque los actos de la actora en vida de su padre son claros: no atendió, cuidó ni se ocupó del mismo (...)*”

¹⁵² Ley 148 CDCFN: “*Libertad de disposición. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro. Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación “inter vivos” o “mortis causa”, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal. Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición*”.

¹⁵³ Algaba Ros, S. (2016). “El maltrato...”, *Op. Cit.*

de manera expresa o tácicamente¹⁵⁴. Además, según el art. 89 LDCV, aquellos que pertenezcan al Valle de Ayala gozan de la libre disposición de sus bienes.

Finamente, en el derecho foral de las Islas Baleares, aunque las disposiciones sucesorias pueden variar entre las diferentes islas, todas coinciden en reconocer las mismas causas de desheredación que, según el art. 7 bis. 3 CDCB de 1990, coinciden con las causas de indignidad recogidas en el apartado 1 de dicho artículo¹⁵⁵. Además, se hace referencia al Código Civil para aplicar las causas de desheredación en aquellos casos no previstos en el Derecho civil de las Islas Baleares.¹⁵⁶

4. CONCLUSIONES

Basado en la investigación realizada, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1º La desheredación se puede entender como la acción mediante la cual el testador, de manera unilateral, priva a uno o varios herederos legítimos de su derecho a recibir su parte correspondiente de la herencia, lo que se conoce como “la legítima”. Para que la desheredación tenga lugar, es necesario que se recoja en testamento, donde el testador especifique claramente el nombre del heredero que desea excluir y la causa específica que motiva dicha exclusión. No se exige una mención expresa de la causa permitiéndose su alusión clara y suficientemente significativa para justificar la privación del derecho a la legítima del heredero en cuestión.

Las causas de desheredación están establecidas en los artículos 852 a 855 del Código Civil. El art. 852 del CC enumera las causas comunes de desheredación, las cuales están relacionadas con la incapacidad por indignidad para heredar según lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 756 del CC. Por otro lado, los artículos 853, 854 y 855 del Código Civil detallan las causas específicas de desheredación de los hijos y descendientes, de los padres y ascendientes, y del cónyuge, respectivamente.

En cuanto a la reconciliación y el perdón, se establece que la reconciliación mutua entre el ofensor y el ofendido impide al último desheredar al ofensor, anulando así cualquier desheredación previamente realizada. Por otro lado, el perdón unilateral por parte del ofendido

¹⁵⁴ Art. 48 LDCV: “2. El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita, 3. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito, 4. La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento.”

¹⁵⁵ Méndez Martos, J. R. (2021). “La desheredación...”, *Op. Cit.* pág. 31.

¹⁵⁶ Art. 7 bis.4 CDCB: “En los demás casos se aplica, supletoriamente, el Código Civil”.

también tiene el efecto de invalidar la desheredación, devolviendo al heredero sus derechos legítimos.

2º A lo largo del análisis realizado, se ha evidenciado un debate constante en torno a la legítima y la desheredación en el ámbito del derecho sucesorio. Este debate ha sido impulsado por la necesidad de adaptar la normativa y su interpretación a los cambios sociales y las demandas predominantes en la sociedad contemporánea. Por ello, en los últimos años, el Tribunal Supremo ha expresado la necesidad de flexibilizar la interpretación de las causas de desheredación establecidas en la ley. Esta evolución en la interpretación busca una mayor adaptabilidad del derecho sucesorio a las realidades y necesidades cambiantes de la sociedad.

Tradicionalmente, las causas de desheredación habían sido interpretadas de manera estricta, tal y como evidencia la STS de 28 de junio de 1993, considerándose como un conjunto cerrado y limitado, lo que se conoce como “*numerus clausus*”. Esta sentencia descarta completamente la posibilidad de considerar el maltrato psicológico como maltrato de obra, lo cual limitó considerablemente las opciones de desheredar a un heredero en base a esa causa específica contemplada en el artículo 853.2 del Código Civil.

3º Dentro de las causas de desheredación de los hijos y descendientes la más común es el maltrato que ha sufrido en su interpretación jurisprudencial una clara evolución hacia una interpretación más flexible. Concretamente, el Tribunal Supremo ha respaldado la idea de que el maltrato psicológico puede ser considerado como motivo válido para desheredar a un heredero, incluyéndolo dentro de la categoría de “maltrato de obra”. Esto se evidencia en las STS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, las cuales marcaron un cambio significativo en la jurisprudencia, adoptando una postura más flexible en la interpretación de las causas de desheredación. Estas sentencias reconocieron que el abandono familiar o la falta de relación afectiva pueden constituir formas de maltrato psicológico, lo cual ahora puede ser considerado como una causa válida de desheredación por maltrato de obra, según lo establecido en el artículo 853.2 del Código Civil.

Por otro lado, también se menciona la negativa de alimentos como causa de desheredación de los hijos, que se interpreta de manera amplia. Se reconoce que el bienestar de un ascendiente no solo se mantiene con contribuciones financieras, sino también a través de la asistencia y el apoyo emocional, especialmente cuando el ascendiente está enfermo o es de edad avanzada.

La necesidad de realizar una reforma legislativa para adaptar el marco legal a la realidad social en constante cambio se hace cada vez más evidente, tal y como plantea la STS de 19 de febrero de 2019.

Finalmente, los actos criminales graves, como el homicidio de un padre por parte de un hijo, son causas directas y explícitas de indignidad para suceder, de acuerdo con el artículo 756.2 del Código Civil español. Este tipo de actos resulta en una exclusión automática del derecho a heredar, sin necesidad de una desheredación formal mediante testamento. La ley reconoce que ciertas acciones, por su gravedad y directa violación a los deberes familiares más elementales, deben llevar a una pérdida inmediata de los derechos sucesorios, protegiendo así los principios éticos y morales que fundamentan la transmisión patrimonial en el contexto familiar.

4º En cuanto a la desheredación de padres y ascendientes, el art. 854 CC permite excluir a un ascendiente del derecho a heredar no solo por falta de apoyo económico, sino también por no cumplir con deberes parentales esenciales como el cuidado y la educación. La jurisprudencia ha interpretado de manera flexible las causas de desheredación para adaptarse a las circunstancias de cada caso y proteger los derechos de los descendientes.

El abandono necesario para justificar la desheredación no se limita a la exposición física o abandono en un lugar público, sino que también incluye el desentendimiento de las obligaciones parentales fundamentales. Esto supone una interpretación amplia de las causas de desheredación, que va más allá de la simple falta de soporte económico.

Además, cabe realizar una breve mención al artículo 451-17 del Código Civil Catalán (CCCat), que se presenta como un ejemplo de regulación flexible que permite desheredar no solo en relaciones directas entre ascendientes y descendientes, sino también en otros ámbitos familiares en los que exista un deber legal de manutención o cuidado. Esta normativa catalana destaca por permitir la desheredación en casos de denegación de alimentos, maltrato grave, suspensión injustificada de la potestad parental y la ausencia prolongada y unilateral de relación familiar. Este enfoque amplio contrasta con la normativa más restrictiva del Código Civil común, mostrando un cambio progresista al reconocer y sancionar las faltas graves dentro de cualquier relación familiar que deterioran el vínculo y el bienestar mutuo.

5º Por otro lado, la desheredación del cónyuge, regulada por el artículo 855 del Código Civil, contempla el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales como motivo

suficiente para desheredar. Este tipo de desheredación es relativamente inusual pues basta con la separación de hecho para que el cónyuge no tenga derecho a la legítima. Así, los puntuales casos citados en las sentencias del Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales refuerzan la interpretación de que el deber conyugal de asistencia no se limita a la provisión de necesidades materiales como alimentación o vivienda, sino que también incluye el soporte emocional y físico durante enfermedades y otros momentos críticos de la vida en pareja.

La jurisprudencia subraya que la ausencia de asistencia, la falta de cuidados durante una enfermedad grave y la omisión en proporcionar un apoyo emocional adecuado, son considerados incumplimientos de los deberes conyugales que pueden llevar a una desheredación justificada. Esta interpretación busca preservar la dignidad y el bienestar de los cónyuges en situaciones vulnerables, reflejando la importancia de los deberes mutuos entre esposos.

6º El estudio de la desheredación en el contexto de los códigos forales revela una diversidad significativa en la aplicación y regulación de esta figura legal en España. Cada región con derecho foral, como Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y el País Vasco, ha adaptado la legislación sucesoria a sus particularidades culturales y legales, reflejando tanto diferencias como similitudes con el derecho civil común.

En Aragón, la legítima se limita a los descendientes directos, proporcionando al testador gran flexibilidad en el manejo de su patrimonio. Cataluña ha modernizado su legislación, incluyendo tanto el maltrato físico como el psicológico y la falta de relación familiar como justas causas para desheredar, reflejando una postura más progresista. Galicia y las Islas Baleares mantienen causas de desheredación similares al derecho común, con Galicia extendiendo la interpretación del maltrato a formas psicológicas. Finalmente, Navarra y el País Vasco destacan por permitir una amplia libertad en la distribución de la herencia, con posibilidad de excluir legitimarios bajo condiciones específicas.

7º Como puede verse, la normativa y la interpretación de la desheredación en España han experimentado un cambio significativo hacia una postura más abierta, intentando reflejar el sentir social actual y la necesidad de modernizar la legislación del derecho de sucesiones. Los tribunales han comenzado a implementar reformas para adaptarse a la evolución social y a los nuevos factores que la influyen. Estas decisiones jurídicas refuerzan la necesidad de un compromiso familiar y de cuidado hacia los miembros más vulnerables de la familia,

considerando tanto el soporte material como el emocional, y demuestran cómo la ley puede adaptarse a las realidades familiares complejas y a los deberes morales inherentes a las relaciones entre progenitores, descendientes y cónyuges.

En el ámbito académico y doctrinal también se están impulsando innovaciones con el objetivo de hacer frente a los cambios en los valores sociales que hacen que el distanciamiento familiar sea más común. Por ello, es crucial que las personas mantengan la autonomía necesaria para gestionar su patrimonio en los últimos años de vida para que cada persona puede manejar su legado de acuerdo con sus circunstancias personales, que son mejor conocidas por el propio testador. Por tanto, la actualización del derecho sucesorio español no es solo necesaria, sino también urgente para alinearse con la realidad social contemporánea.

5. BIBLIOGRAFÍA

A. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889)

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del derecho civil foral de Navarra (BOE 30 de mayo de 1974)

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 02-10-1990)

Ley 10/2008, de 10 de julio, libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 07 de agosto de 2008)

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015)

Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOE 29 de marzo de 2011)

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021)

B. JURISPRUDENCIA

STS (Sala de lo Civil), núm. 299/1946 de 3 de diciembre de 1946 (RJ 1946/1407)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 370/1990 de 15 junio de 1990 (RJ 1990/4760)

STS (Sala de lo Civil), núm. 460/1990, de 16 de julio de 1990 (RJ 1990/5886)

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 675/1993 de 28 de junio de 1993 (RJ 1993/4792)

STS (Sala de lo Civil), núm. 212/1994 de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994/1777)

STS (Sala de lo Civil), núm. 338/1997 de 26 abril de 1997 (RJ 1997/3542)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 6/1998 de 24 de enero de 1998 (RJ 1998/152)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 1194/2001 de 11 de diciembre de 2001 (RJ 2002/2200)

STS (Sala de lo Civil), núm. 881/2003 de 25 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6442)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 347/2005 de 12 de mayo de 2005 (RJ 2005/3994)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900)

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 59/2015 de 30 de enero de 2015 (RJ 2199/2013)

STS (Sala de lo Civil), núm. 104/2019 de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019/497)

STS (Sala de lo Civil), Sección Pleno, núm. 492/2019 de 25 de septiembre de 2019 (RJ 2019/3677)

SAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 508/1999 de 5 de octubre de 1999 (AC 1999/1917)

SAP de Barcelona (sección 1ª) de 28 enero de 2000 (AC 2001/2173)

SAP de A Coruña (Sección 1ª), núm. 321/2003 de 30 de septiembre de 2003 (AC 2003/1952)

SAP de Cádiz (Sección 6ª), núm. 52/2004 de 7 de junio de 2004 (JUR 2004/213106)

SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 92/2007, de 12 de marzo de 2007 (JUR 2008/43795)

SAP de Palencia (Sección 1ª), núm. 275/2007 de 5 noviembre de 2007 (AC 2008/444)

SAP de Barcelona (Sección 19ª), núm. 571/2009 de 21 de diciembre de 2009 (JUR 2010/116336)

SAP de Córdoba (Sección 3ª), núm. 169/2010 de 28 de septiembre de 2010 (AC 2011/790)

SAP de Málaga (sección 5ª), núm. 130/2011 de 30 de marzo de 2012 (JUR 340751/2012)

SAP de Alicante (sección 6ª), núm. 60/2012 de 17 de febrero de 2012 (JUR 2012/215832)

SAP de Valladolid (Sección 3ª), núm. 180/2012 de 22 de mayo de 2012 (JUR 2012/230225)

SAP de Valencia (sección 8º), núm. 134/2013 de 21 de marzo de 2013 (AC 2013/1207)

SAP de Castellón (sección 3ª), núm. 336/2013 de 24 de julio de 2013 (JUR 2012/324441)

SAP de Barcelona (sección 12ª), núm. 770/2013 de 7 noviembre de 2013 (JUR 2013/383841)

SAP de Madrid (sección 12ª), núm. 11/2014 de 17 de enero de 2014 (AC 2014/118)

SAP de Barcelona (sección 14ª), núm. 37/2014 de 13 de febrero de 2014 (JUR 2014/85318)

SAP de Valencia (sección 8ª), núm. 134/2014 de 21 de marzo de 2014 (JUR 1207/2009)

SAP de A Coruña (Sección 5ª), núm. 426/2014 de 4 de diciembre de 2014 (JUR 2015/72697)

SAP de Valencia (Sección 8ª), núm. 73/2016, de 29 de febrero de 2016 (JUR 2016/150383)

SAP Sevilla (Sección 8ª), núm. 414/2016 de 20 de diciembre de 2016 (JUR 2017/306166)

SAP de Alicante (Sección 9ª), núm. 254/2018 de 25 de mayo de 2018 (JUR 2018/276984)

SAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 322/2020 de 19 de marzo de 2020 (AC 2020/1179)

C. OBRAS DOCTRINALES

Algaba Ros, S. (2002). Efectos de la desheredación: Capítulo III: La desheredación justa. Requisitos y efectos (1a) [Tirant on line]. Tirant lo Blanch. Recuperado de: https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/218014?token_id=6614fbd1b22afb000f4f91e1&num_found=5&pais=esp&index=1&search_type=doctrina&librodoctrina=1394&general=Efectos+de+la+desheredación%3A+Capítulo+III%3A+La+desheredación+justa.+Requisitos+y+efecto&prev_index=0&next_index=2&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D6614fbd1b22afb000f4f91e1&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D1%26token_id%3D6614fbd1b22afb000f4f91e1

Algaba Ros, S. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 854 del Código Civil* (Vol. 2) [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: <https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1f219664aa617e0&marginal=BIB\2011\6095&docguid=12fb764f02c4111e1972d010000000000&ds=ARZ>

[LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio)

Badenas Carpio, J. M., y Clemente Meoro, M. E. (2023). *Derecho de Sucesiones (2ª)* [Tirant online]. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio>

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. “Comentarios al Código Civil”, Tomo V, Tirant lo Blanch.

Berrocal, A. I. (2016). El maltrato de obra o psicológico como causa de revocación de la donación por ingratitud. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1fbfdbe00de2c49&marginal=BIB\2015\18201&docguid=Icea11450b5b111e5bcaf010000000000&ds=ARZ)

[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1fbfdbe00de2c49&marginal=BIB\2015\18201&docguid=Icea11450b5b111e5bcaf010000000000&ds=ARZ](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1fbfdbe00de2c49&marginal=BIB\2015\18201&docguid=Icea11450b5b111e5bcaf010000000000&ds=ARZ)
[LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio)

Busto Lago, J. M. (2007). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 848 del CC (4ª)*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000018ec1e245ec4aa61534&marginal=BIB\2009\7783&docguid=Ia48d45402f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ)
[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000018ec1e245ec4aa61534&marginal=BIB\2009\7783&docguid=Ia48d45402f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000018ec1e245ec4aa61534&marginal=BIB\2009\7783&docguid=Ia48d45402f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ)
[LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio)

Busto Lago, J. M. (2009). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 806 del CC*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: [https://insignis-aranzadidigital-](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1e7064b6e302071&marginal=BIB\2009\7761&docguid=Ia37370d02f9111e0ab6a01000000000000&ds=ARZ)
[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1e7064b6e302071&marginal=BIB\2009\7761&docguid=Ia37370d02f9111e0ab6a01000000000000&ds=ARZ](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ec1e7064b6e302071&marginal=BIB\2009\7761&docguid=Ia37370d02f9111e0ab6a01000000000000&ds=ARZ)
[LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=d](https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9823502?librodoctrina=20073&general=Derecho%20de%20Sucesiones%20Badenas%20Carpio)

[ocumentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](#)

Cabezuelo Arenas, A. L. (2015). Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación. Aranzadi Digital. Recuperado de: [https://insignis-](https://insignis-aranzadidigital-)

[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018fc7f6a4ce6527779b&marginal=BIB\2014\4471&docguid=Ia75a2e60d2bb11e4b00c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018fc7f6a4ce6527779b&marginal=BIB\2014\4471&docguid=Ia75a2e60d2bb11e4b00c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

Cabezuelo Arenas, A. L. (2018). Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art.756.7 CC. STS de 23 de abril de 2018 (Sala de lo Civil) (RJ 2018, 1753). *Revista de Derecho Patrimonial. Derecho de Sucesiones*, 46. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: <https://insignis-aranzadidigital->

[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ecf9e8fa4a0048&marginal=BIB\2018\11025&docguid=Iccbcbf570913511e88a150100000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ecf9e8fa4a0048&marginal=BIB\2018\11025&docguid=Iccbcbf570913511e88a15010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

Díaz Alabart, S. (2023). La indignidad para suceder y la desheredación. Algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021). *La Persona Con Discapacidad En el Derecho de Sucesiones*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: <https://insignis-aranzadidigital->

[es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ee050f00de2a3d&marginal=BIB\2023\2470&docguid=Ia4a6d2f04de511eea44a89af8d31ec59&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1ee050f00de2a3d&marginal=BIB\2023\2470&docguid=Ia4a6d2f04de511eea44a89af8d31ec59&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2016). *Código Civil Comentado: Comentario al art. 806 del Código Civil* (Vol. 2) [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc60000018ec05a5598a5494db7&marginal=BIB\2011\6076&docguid=I2e6d58c02c4111e1972d010000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Fuster, A. I. (2003). Las injurias graves como causa de la desheredación. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, (25), 167-173

García Rubio, M. P. (2016). *Código Civil Comentado. Volumen II: Comentario al art. 756 del Código Civil*. [Aranzadi digital]. Civitas. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9a0000018ec1eabf283903a0d0&marginal=BIB\2011\6060&docguid=Ib46e64702ba411e19a20010000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Heras García, M. A. (2022). *La Cautela Sociniana frente a la legítima: La rigidez de la legítima en pleno siglo XXI*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018ec02ffedda5494cab&marginal=BIB\2022\934&docguid=I34a5e890a40611ecb2a6a7af8b121bf0&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=10&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

López Beltrán de Heredia, C. (2000). *Derecho de Sucesiones: Efecto de la desheredación. La reconciliación* [Tirant on line]. Tirant lo Blanch. Recuperado de: https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/62100?general=Derecho+de+Sucesiones%3A+Efecto+de+la+desheredación.+La+reconciliación+&index=3&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D665e4a7c02671c000e55bd1

7&next_index=4&num_found=5&pais=esp&prev_index=2&search_type=doctrina&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D3%26token_id%3D665e4a7c02671c000e55bd17&token_id=665e4a7c02671c000e55bd17&controller=documents&action=show&appname=tol&legacy=true&librodoctrina=1017

Lora-Tamayo Rodríguez, I. (2023). La sustitución fideicomisaria en favor de personas con discapacidad. *Revista Jurídica del Notariado*, 116, 11-56.

Marín López, J. J. (2009). *Comentarios al Código Civil: Comentario al art. 756 del CC*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1e96f23c25c2569&marginal=BIB\2009\7737&docguid=Ia26b28902f9111e0ab6a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Méndez Martos, J. R. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 3, pág. 19-64.

Pérez Conesa, M. del C. (2015). El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente. *Aranzadi Doctrinal*.

Quesada Páez, A. (2015). Legítimas y desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018ec02970e57d0a10b7&marginal=BIB\2015\559&docguid=Iec883730bbcc11e4924c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Ragel Sánchez, L. F. (2013). *Comentarios al Código Civil*. Dir. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tomo V, Tirant lo Blanch.

Serrano García, J. A. (2011a). *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II): Contenido de la legítima* (1ª) [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000018ec0556c5ad3a36af7&marginal=BIB\2011\5638&docguid=I7954a4201af711e18e1e010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Torres García, T., y Domínguez Luelmo, A. (2011). *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II): La desheredación*. [Aranzadi digital]. Aranzadi. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b0000018ec1e458f776e0ac55&marginal=BIB\2011\5636&docguid=I79350e301af711e18e1e0100000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=